



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO 73001-33-40-010-2016-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA –
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: NULIDAD DE LISTA DE ELEGIBLES EMPLEADO DE CARRERA
Sentencia: 00050

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1 El señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1.1- La Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se *“conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203193”*.

1.1.2- La Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima”*.

1.2 Como consecuencia de la anterior nulidad, se declare que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja es el concursante que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013.

1.3 Consecuencialmente con las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se impartan las siguientes órdenes:

1.3.1.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se disponga conformar y elaborar la lista de elegibles para el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima,

ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, estableciendo que el primer lugar en la lista le corresponde al demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja, identificado con C.C. No. 93.370.587 de Ibagué.

1.3.2.- A la Contraloría Departamental del Tolima, para que en atención al principio meritocrático, efectúe la designación que corresponda de quien haya ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, esto es el señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013.

1.4. Se condene a las demandadas a título indemnizatorio y/o de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Julio Jiménez Pareja, los mayores valores por concepto de asignación salarial y prestacional y demás emolumentos salariales correspondientes al cargo, dejados de percibir desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su designación, como Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima.

1.5. Se condene a las demandadas a título indemnizatorio y/o de restablecimiento del derecho se sirvan efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral del señor Carlos Julio Jiménez Pareja de conformidad con la asignación salarial y prestacional establecida para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su designación en el mencionado empleo.

1.6. Se ordene a las demandadas efectuar la indexación de las sumas de dinero, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Se ordene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1.8. Se condene en costas a las entidades demandadas en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. A través de Resolución número 0664 del 5 de septiembre de 1997 de la Contraloría Departamental del Tolima, se convocó concurso abierto para proveer cinco (5) cargos de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01, en la Contraloría Departamental del Tolima ante la División de Auditorías Integradas.

2.2. Mediante Resolución No. 0784 de 1997 la Contraloría Departamental del Tolima, se estableció una lista de elegibles para proveer los cinco (5) cargos en la Contraloría Departamental del Tolima, según convocatoria 107 del 5 de septiembre de 1997,

estableciéndose que el primer lugar de la lista lo ocupaba el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, con un puntaje de 67.01.

2.3. Con Resolución 0163 de 1998 emitida por la Contraloría Departamental del Tolima, el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, fue inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional grado 01.

2.4. Mediante Resolución 0306 del 2 de septiembre de 2002, se nombró al señor Carlos Julio Jiménez Pareja, mediante encargo para desempeñarse como Profesional Especializado Código 33502 con derecho a mayor remuneración.

2.5. La Contraloría Departamental del Tolima, a través de la Resolución No. 518 del 30 de diciembre de 2003, produjo nombramiento del señor Carlos Julio Jiménez Pareja, en el cargo de Profesional Especializado código 33502, de la planta de personal de la entidad observando que en dicha planta existía vacancia para el cargo.

2.6. En el año 2013 la Contraloría Departamental del Tolima, reportó dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), el cargo de Profesional Especializado código 33502, denominado Profesional Especializado código 222 grado 2 en virtud de reestructuración efectuada a la respectiva entidad, cargo ocupado por el señor Carlos Julio Jiménez Pareja en modalidad de encargo.

2.7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria 282 de 2013, dentro de la cual se ofertó el empleo público denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 2 de la respectiva entidad.

2.8. El señor Carlos Julio Jiménez Pareja, se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria No. 282 de 2013, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima. Postulándose al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196.

2.9. Que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso abierto de méritos, ocupando equivocadamente el segundo puesto de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. 3067 de 2015, como consecuencia de un error aritmético en la calificación de quien resulto como primer elegible de la mencionada lista.

2.10. El señor Carlos Julio Jiménez Pareja al momento de inscribirse en el respectivo concurso, acreditó la siguiente experiencia:

Contraloría Departamental del Tolima	Profesional Especializado Código 222 grado 2	Diciembre 30 de 2003 hasta el 27 de julio de 2015
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional Universitario Nivel Profesional grado 01, Adscrito a la División de Auditoría Integradas	8 de octubre de 1997 hasta el 29 de diciembre de 2003.
Contraloría Departamental del Tolima	Encargo Licencia de maternidad Profesional Especializado Código 33502.	2 de septiembre de 2002.

Fábrica de Camisetas ARIES	Asistente del Contador	Marzo 16 de 1994 hasta junio 30 de 1995.
Alcaldía del Municipio de Planadas	Asesor	Agosto 1 de 1993 hasta octubre 30 de 1994.
Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja	Asistente del Contador	Febrero 5 de 1991 hasta junio 17 de 1991.

2.11. Por su parte del señor **José Wilfran Girón Riaño**, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, acreditó los requisitos mínimos de estudio establecidos en la Oferta Pública del respectivo empleo, y como experiencia señaló, de conformidad con el cargue de documentos efectuado a través de la plataforma habilitada por la CNSC.

Contraloría Departamental del Tolima	Visitador fiscal nivel técnico grado 7 ante la división de investigaciones.
Contraloría Departamental del Tolima	Técnico nivel técnico grado 03 ante la división de investigaciones.
Contraloría Departamental del Tolima	Técnico nivel técnico código 40103 ante la división de investigaciones.
Contraloría Departamental del Tolima	Técnico nivel técnico código 10103 ante la dirección operativa de control interno.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 34001, ante la dirección técnica de control fiscal del 18 de noviembre de 2003 hasta el 06 de enero de 2004.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 34001, ante la secretaría administrativa y financiera del 07 de enero de 2004 hasta el 22 de noviembre de 2005.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 2019 grado 01, ante la dirección técnica de responsabilidad fiscal del 23 de noviembre de 2005 hasta el 08 de junio de 2011.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 219 grado 01, ante la dirección técnica de planeación del 09 de junio de 2011 hasta el 17 de abril de 2012.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 219 grado 02, ante la dirección técnica de control fiscal y medio ambiente del 18 de abril de 2012 a la fecha de recepción de documentación establecida en la citación dentro de la convocatoria No. 282 de 2013, realizada por la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para ocupar en carrera administrativa el cargo de Profesional Especializado nivel profesional código 222 grado 02.

2.12. Los resultados definitivos de la prueba básica, funcional, comportamental y análisis de antecedentes del empleo 203196 profesional especializado 222 grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, practicada por la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** en calidad de operador logístico del concurso, arrojó los siguientes valores:

Nombre	No. Empleo	Nivel	BASICA 60%	Comportamental 10%	Valoraciones antecedentes 30%	Total
JOSE WILFRAN GIRON	203196	Profesional	42.16	6.11	18	66.27
CARLOS JULIO JIMENEZ	203196	Profesional	39.1	6.35	20.7	66.15

2.13. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, profirió la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015, publicada en su página web el mismo día de su expedición, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles

para proveer el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, en los siguientes términos:

Cédula	Nombre	Puntaje
5971343	JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO	66,27
93370587	CARLOS JULIO JIMENEZ PARADA	66,15
5905176	FERNANDO AGUIRRE LOPEZ	64,58
105304319	ANDREA TATIANA LOPEZ BERMUDEZ	52,28
1110460473	JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA	44,94

2.14. En el caso particular del señor José Wilfran Girón Riaño, llega a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles, dado que el operador logístico del concurso erró al realizar la valoración de la prueba de análisis de antecedentes, como quiera que se apartó de los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, en lo relativo a experiencia para desempeñar el cargo.

2.15. El error en la calificación de antecedentes del señor **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO**, surge del hecho que el operador logístico valoró una experiencia que resulta insuficiente para ser valorada como experiencia relacionada, y además desconociendo que la calificación de ésta, es respecto de las condiciones que EXCEDAN de los requisitos mínimos del empleo para el cual concurso y no de la totalidad de la experiencia acreditada. La experiencia adicional era inferior a 10 años

2.16. Una vez publicada la lista de elegibles a través de la Resolución 3067 del 22 de junio de 2015, el señor Jiménez elevó petición de revocatoria directa de la misma por error aritmético en la calificación del señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, dentro del término establecido para reclamaciones contenido en el artículo 32 del Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013. Solicitud resuelta el día 19 de agosto de 2015 y comunicada a través de correo electrónico al peticionario el día 29 de agosto de 2015, negando la petición, omitiendo entre otras aplicar el artículo 15 del Decreto 760 de 2005, que señala: “La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda....”

2.17. En consecuencia, de lo anterior, se causa un perjuicio inminente por parte de la entidad accionada al señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, teniendo en cuenta que profirió la resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015. Lista de Elegibles dentro de la convocatoria No. 282 de 2013, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dicha resolución adolece de errores aritméticos en la valoración de la prueba básica, funcional, comportamental y análisis de antecedentes realizada por la Universidad de Medellín.

2.18. La Contraloría Departamental del Tolima, expidió acto administrativo identificado como Resolución 247 de 2015, a través del cual nombró en periodo de prueba al señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, en el cargo de Profesional Especializado 222 grado 02.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO - VINCULADO (FIs. 179-196).

Dentro de la oportunidad legal para ello, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, argumentando que el acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, señala dos aspectos importantes que el demandante no tuvo en cuenta a la hora de impetrar la demanda.

Esta señala *“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas”*; en el caso concreto del poderdante aportó una certificación donde certifica su vinculación desde el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997), con la Contraloría Departamental del Tolima de manera ininterrumpida, hasta el momento de la fecha de la certificación y que fue aportada a la inscripción en la convocatoria 282 de 2013, siendo esta fecha el CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2.013).

Es decir que en cuanto a la experiencia relacionada que fue la que exigió para este cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 02, con número de OPEC 203196, en el acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, en su ARTÍCULO 37. *“FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES: La puntuación de los factores que componen la prueba de Análisis de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos del empleo para el cual concursó”*, y de acuerdo al empleo se requiere experiencia relacionada de DOS (2) años.

Señaló el precitado acuerdo a que se refiere en este concurso con experiencia relacionada, así: *“Experiencia Relacionada”: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la experiencia relacionada en la misma entidad donde opta aspirar al cargo ya precitado, 18/03/1997 y hasta la fecha de la expedición de la certificación esta es 05/11/2013, se puede demostrar que el señor **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO**, tenía DIECISEIS AÑOS (16), SIETE MESES (7) Y DIECINUEVE DÍAS (19); dentro de los requisitos del empleo como se refirió anteriormente, se requería contar con DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA, procedemos a restar estos de la experiencia certificada, y el resultado es CATORCE AÑOS (14), SIETE MESES (7) Y DIECINUEVE DIAS (19). Por lo tanto, es acreedor a la máxima puntuación posible, siendo esta de CINCUENTA Y CINCO PUNTOS (55), por tener más de 10 años de experiencia

Finalmente, propuso las excepciones de *“Inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos, inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho”*.

3.2. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA (FIs. 228-309).

Dentro de la oportunidad legal para ello, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, argumentando que la Contraloría Departamental del Tolima, no intervino en la adopción del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 mediante la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera de la Contraloría Departamental, de hecho el trámite fue

llevado a cabo por la misma CNSC y con base en esta decisión la Contraloría Departamental expidió la resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 mediante la cual hizo el nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, situación que nos lleva a la conclusión que la demandada no tiene ninguna relación con los hechos de esta demanda y mucho menos con las pretensiones.

Finalmente, propuso las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

3.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Contesto la demanda de manera extemporánea. Constancia secretarial (Fls. 392).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fl. 551-566)

Argumenta el apoderado del demandante, que debe accederse a las pretensiones invocadas, pues la documentación allegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se pudo establecer que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO al momento de postularse en el empleo, acreditó mediante certificación emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL los cargos desempeñados, los tiempos y finalmente, las funciones que desempeñaba conforme al manual de funciones de la entidad, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 01, en la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente desde el 18 de abril de 2012.

Visto lo anterior, se tiene que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, ha ocupado cargos de diferentes niveles (TECNICO Y PROFESIONAL), que no permiten en su integridad ser valorados como experiencia relacionada a efectos de otorgar un mayor puntaje a la prueba de antecedentes, pues la experiencia profesional dista de la experiencia relacionada, entre tanto, esta última es la que se exige para el cargo ofertado mediante OPEC 203196, por tanto, no podía la CNSC otorgar puntaje adicional a la totalidad de la experiencia acreditada por el concursante.

Lo anterior, deriva del hecho cierto que, en los términos del precepto normativo rector del concurso, se establece como experiencia relacionada *"aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*, en efecto al revisar detenidamente los Manuales Específicos y Competencias de la Contraloría (Resolución No. 004 de 1997, Resolución No. 025 de 1999, Resolución No. 27 de 1993, Resolución No. 344 de 2008, Resolución No. 178 de 2011), se observa que los cargos acreditados como experiencia por el tercero (Visitador Fiscal Nivel Técnico Grado 7, Técnico Grado 3, Técnico Código 40103 División de Investigaciones y Dirección Operativa de Control Interno, Profesional Universitario Código 34001 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y ante la Secretaría Administrativa Financiera), no tienen funciones similares al cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 02, y por tanto si bien puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional, no puede ser para los mismos efectos tenida como experiencia relacionada, como en efecto lo exige el empleo.

4.2. Parte demandada (CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA).

No presentó alegatos de conclusión. Constancia secretaria (Fl. 567)

4.3. Parte demandada (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

No presentó alegatos de conclusión. Constancia secretaria (Fl. 567)

4.2. El vinculado (JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO) (Fl. 558-566)

Señala la apoderada judicial del vinculado como tercero interesado, que agotada las etapas procesales y contestada la demanda y practicadas las pruebas, tenemos que se allegó con la contestación de la demanda copias de toda la documentación que soporta el estudio y la experiencia relacionada que se requiere dentro del concurso de méritos, convocada bajo el No. 282 de 2013. Documentación que prueba al despacho que la calificación que fue dada al señor José Wilfran Girón Riaño es totalmente ajustada a derecho relacionada con la vinculación laboral del señor Girón mediante dicha convocatoria, en la cual el puntaje asignado al mismo superó a todos los demás participantes, y en especial el obtenido por el demandante, quien erradamente analiza la experiencia laboral relacionada que se requiere y la confunden con la experiencia profesional relacionada (que no es la exigida por el concurso). Teniendo que el señor Girón cumple con los requisitos y además el puntaje asignado en este tema está ajustado a derecho.

Añade que, contrario a la ausencia de prueba por parte del demandante, prueba fehacientemente que reúne los requisitos para estar en el cargo y que de acuerdo a la documentación aportada por el mismo y la que aportan las entidades demandadas, lo cual sirve de base para la calificación de antecedentes, el puntaje asignado está bien asignado, no habiendo lugar a amparar las pretensiones del demandante y por tanto deben ser negadas y condenado en costas.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2. Problema Jurídico Planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y tener al demandante como la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos dentro de la convocatoria No. 282 del 2013 para proveer el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 02 en la Contraloría Departamental del Tolima y en consecuencia designarlo en dicho cargo y pagar las diferencias salariales a que tenga derecho, o si por el contrario, las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho?

5. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.1 Tesis de la parte accionante

Argumenta el apoderado judicial del demandante, que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, como quiera que quien ocupó el primer lugar de la lista de aspirantes, no fue calificado con sujeción a las normas que regularon la convocatoria 282 de 2013, es decir los lineamientos establecidos en el acuerdo 459 de 2013 y el Decreto 760 de 2005 en virtud del cual *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*. Y finalmente los actos acusados se expidieron de manera irregular, como quiera que se integró la lista de elegibles con quien

no cumplió conforme las reglas objetivas previstas para el concurso con los requisitos para obtener la puntuación asignada. Del material probatorio obrante en el plenario y las alegaciones finales, solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

5.2 Tesis de la parte accionada

La Contraloría Departamental del Tolima, señala que no intervino en la adopción del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 mediante la cual la CNSC adopto la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera de la Contraloría Departamental, de hecho el trámite fue llevado a cabo por la misma CNSC y con base en esta decisión la Contraloría Departamental expidió la resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 mediante la cual hizo el nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, situación que nos lleva a la conclusión que la demandada no tiene ninguna relación con los hechos de esta demanda y mucho menos con las pretensiones.

5.3 Tesis del vinculado como tercero interesado

Argumenta la apoderada judicial del tercero interesado, señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, que la demanda está llamada a no prosperar, habida cuenta que se encuentran los presupuestos probados sobre el derecho que tiene el señor Girón a permanecer en el cargo para el cual concursó y aprobó en todas y cada una de sus partes y se ordene la condena en costas. Esto además en razón a que el demandante no probó que tenía puntaje superior al que fuera dado al señor José Wilfran Girón, solo cuenta su demanda en la experiencia, lo cual fue ampliamente sustentado con la contestación de la demanda.

5.4 Tesis del despacho

Considera el Despacho que deben accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se puede establecer que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, no acreditó la experiencia profesional relacionada adicional, para hacerse merecedor del máximo puntaje en el factor de experiencia, dentro del componente de valoración de antecedentes; de haberle asignado el puntaje que de acuerdo a la experiencia profesional relacionada que aportó en el concurso de méritos, su puntaje total habría sido inferior y con ello el primer lugar de la lista hubiere correspondido al demandante señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, lo que le habría significado el derecho a ser el primer candidato a ser nombrado en el empleo ofertado.

6 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante resolución No. 0784 del 1 de octubre de 1997, la Contraloría Departamental del Tolima estableció la lista de elegibles resultante de la convocatoria 107 del 5 de septiembre de 1997 al concurso de méritos para proveer 5 cargos de profesional universitario grado 1 en la División de auditorías integradas, ocupando el primer lugar el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.	Documental: Copia de la Resolución No. 0784 del 1 de octubre de 1997 (fl. 1-2 cuaderno principal)
2. Mediante resolución No. 0830 del 3 de octubre de 1997, la Contraloría Departamental del Tolima, nombra en periodo	Documental: Copia de la Resolución No. 0830 del 3 de octubre de 1997 (fl. 3-5 cuaderno principal)

de prueba al señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el cargo de profesional universitario Grado 01 adscrito a la División de Auditorías Integradas.	
3. Que mediante Resolución No. 0163 del 11 de marzo de 1998 se inscribe en el escalafón de carrera administrativa al señor Jiménez Pareja en el cargo de profesional universitario Grado 01.	Documental: Copia de la Resolución No. 0163 del 11 de marzo de 1998 (fl. 8-9 cuaderno principal)
4. Con resolución No. 0306 del 2 de septiembre del 2002 y mediante la figura del encargo se le designa en el cargo de Profesional Especializado nivel profesional Código 33502.	Documental: Copia de la Resolución No. 0306 del 2 de septiembre del 2002 y acta de posesión 3207 (fl. 10-13 cuaderno principal)
5. Posteriormente fue nombrado en propiedad con Resolución 518 del 30 de diciembre del 2003 y al tomar posesión del cargo conservó los derechos adquiridos de carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado nivel profesional Código 33502.	Documental: Copia de la Resolución 518 del 30 de diciembre del 2003 y acta de posesión 3240 (fl. 14-17 cuaderno principal)
6. El Secretario administrativo y financiero de la Contraloría Departamental del Tolima el día 2 de marzo del 2015, hace constar que, el señor Jiménez Pareja labora en esa entidad desde el 8 de octubre de 1997 y para la fecha desempeñaba el cargo de Profesional Especializado nivel profesional código 222 grado 02 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.	Documental: Copia de la Certificación del secretario administrativo y financiero de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 2 de marzo del 2015 (fl. 25-29 cuaderno principal)
7. El señor Jiménez Pareja solicitó a la Secretaría Administrativa de la Contraloría, remitir la documentación requerida por la CNSC para la actualización de la información sobre persona inscritos con derecho de carrera administrativa acorde con el Decreto 1227 del 2005.	Documental: Copia del Oficio asunto: SAF-217-2013-140 (fl. 31-32 cuaderno principal)
8. El Secretario administrativo mediante comunicación SAF-217-2013-140 informa que el cargo que ocupa será reportado dentro de la oferta pública de empleos al no encontrarse documentación que evidencie que la vinculación del señor Jiménez Pareja se encuentre inscrita en la CNSC con derechos de carrera administrativa.	Documental: Copia del oficio de fecha julio 17 de 2013 - comunicación SAF-217-2013-140 (fl. 33 cuaderno principal)
9. Mediante Acuerdo 459 del 2 de octubre del 2013, la CNSC convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima – convocatoria No 282 del 2013 incluido el de Profesional Especializado Código 222 grado 02.	Documental: Copia del Acuerdo 459 del 2 de octubre del 2013 de la CNSC (fl. 34-57 cuaderno principal)
10. La CNSC el 14 de septiembre del 2014 informa que las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se realizará el 14 de octubre del 2014.	Documental: Copia de la Convocatoria No. 256 a 314 de 2013 (fl. 64-66 cuaderno principal)
11. La Comisión Nacional del Servicio Civil, remite a la Contraloría Departamental la Resolución No. 3067 del 22 de junio del 2015, mediante la cual se conforma y adopta la lista	Documental: Copia de la Resolución No. 3067 del 22 de junio del 2015 (fl. 59-60 cuaderno principal)

587

de elegibles para proveer la vacante de profesional especializado código 222 grado 02 ofertado en la convocatoria 282 del 2013: primer lugar José Wilfran Girón Riaño con 66.27 puntos y en segundo lugar Carlos Julio Jiménez Pareja con 66.15 puntos.	
12. Mediante resolución No. 247 del 27 de julio del 2015 el Contralor Departamental, habiéndose agotado las etapas del proceso de selección de la convocatoria 282 del 2013, nombra en periodo de prueba al señor Wilfran Giró Riaño y se da por terminada la situación administrativa de Carlos Julio Jiménez Pareja a partir del 3 de agosto del 2015 fecha de posesión de Wilfran Girón.	Documental: Copia de la resolución No. 247 del 27 de julio del 2015 (fl. 67-72 cuaderno principal)
13. El señor Jiménez Pareja con memorial calendado el 26 de junio del 2015 solicito a la CNSC la revocatoria directa de la Resolución 3067 de junio del 2015, en razón al numeral 3 del artículo 93 del CPACA.	Documental: - Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 3067 de junio del 2015 (fl. 80-84 cuaderno principal)
14. La CNSC niega la petición mediante oficio de salida 22383 del 19 de agosto del 2015, en razón a que la lista de elegibles adquirió firmeza por cuanto la comisión de personal y la entidad nominadora se abstuvieron de radicar observaciones frente a la lista.	Documental: Copia oficio de salida 22383 del 19 de agosto del 2015 (fl. 86-93 cuaderno principal)
15. La sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura negó por improcedente la tutela impetrada por el demandante en contra de la CNSC, la Contraloría Departamental del Tolima y la Universidad de Medellín.	Documental: Copia del fallo de tutela de fecha 05 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Seccional del Tolima – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fl. 217-225 cuaderno principal)
16. Que la Contraloría Departamental del Tolima, con memorial allegado el día 12 de septiembre de 2018, aporta en CD, las hojas de vida de los señores José Wilfran Girón Riaño y Carlos Julio Jiménez Pareja, y copia del acta suscrita por la entidad donde se realizó la verificación y concertación de la resolución No. 3067 del 22 de junio del 2015.	Documental: Oficio SAF – 395-140-2018 y CD (fl. 1-2 cuaderno pruebas parte demandante)
17. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó oficio allegado el día 25 de octubre de 2018, dando respuesta a requerimiento en los siguientes términos: • Se aporta un (1) CD que contiene los documentos aportados por los aspirantes José Wilfran Girón Riaño y Carlos Julio Jiménez Pareja, dentro del marco de la Convocatoria No. 282 de 2013 Contraloría Departamental del Tolima. • De acuerdo a la información suministrada por la Convocatoria No. 282 de 2013, el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, no presentó reclamación alguna frente a la valoración de antecedentes. • Copia de la Reclamación presentada por el señor José Wilfran Girón Riaño a la Universidad de Medellín, frente a la valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria de Contralorías Territoriales.	Documental: Oficio allegado el día 25 de octubre de 2018 (fl. 4-11 cuaderno pruebas parte demandante)

De acuerdo a la información suministrada por la Convocatoria No. 282 de 2013, los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes por el aspirante José Wilfran Girón Riaño dentro de la Convocatoria No. 282 de 2013, conforme a la calificación de análisis de antecedentes efectuada por la Universidad de Medellín, son los siguientes: Educación Formal: 0.00 Educación para el Trabajo: 5.00 Experiencia: 55.00 Total: 60.00	
--	--

7 CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS CONTRALORÍAS.

De acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en todas las entidades del Estado serán de carrera, salvo aquellos que son de elección popular y de libre nombramiento y remoción, así como los denominados trabajadores oficiales, para lo cual, será la ley quien determine los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo las Contralorías forman parte de los llamados por la Constitución Organismos de Control, regulados en el Título X de la norma superior. Concebida como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Respecto al régimen de personal de la Contraloría General de la República, este se encuentra enunciado en el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política; cuando al regular las funciones del Contralor General de la República, dispone lo siguiente:

ARTICULO 268. *El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

10. *Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.*

El artículo 272 de la Constitución Política, dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, en materia de administración de personal de las Contralorías Territoriales, al disponerse que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Desde el punto de vista legal, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996, establece como función del Contralor Departamental, proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

Mediante la Ley 909 de 2004, se regula el sistema de empleo público, se establecen los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública y la carrera administrativa general. En esta norma se reitera el carácter de régimen de carrera administrativa especial en la administración de personal de las Contralorías Territoriales, igualmente se dispone que la mencionada Ley es aplicable de manera supletiva al régimen

especial de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales; y en el párrafo del numeral 2 del artículo 3 se dispone que mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, es decir que transitoriamente el régimen de carrera administrativa especial de las Contralorías Territoriales, estuvo regulado por las disposiciones de la Ley 909 de 2004; transitoriedad que terminó con la expedición del Decreto Ley 409 del 16 de marzo 2020.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-073 y C-175 de 2006, así como el concepto del 27 de febrero de 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a partir de lo establecido en el párrafo del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tenía la competencia transitoria para la administración y vigilancia del sistema de carrera de las Contralorías Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, define la carrera administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

En tal sentido, ha reconocido el Consejo de Estado¹, que su propósito es garantizar el cumplimiento de los fines estatales, permitiendo que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública, pues está diseñado para que ingresen y permanezcan en él personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio; al mismo tiempo que permite la participación abierta y democrática de los ciudadanos para acceder a cargos públicos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente.

Por lo anterior, la mencionada norma diseñó el proceso de selección para acceder a la carrera administrativa, estableciéndose a la Comisión Nacional del Servicio Civil como el órgano competente para adelantar los concursos, a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas², disponiéndose:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:
1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17/05/2012 Rad.11001-03-25-000-2009-00141-00 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

² Artículo 30 Ley 909 de 2004

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

(...)

5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

(...)"

8 EL CONCURSO DE MÉRITO EN LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA OBJETO DEL PRESENTE PROCESO

Mediante Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria No. 282 de 2013.

En el artículo 11 del acuerdo 459 de octubre 02 de 2013, señala los empleos vacantes de la oferta pública, de la Contraloría Departamental del Tolima, entre ellos el de Profesional Especializado código 222 grado 02. En el parágrafo 1 señala:

"Bajo su exclusiva responsabilidad el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante esta Convocatoria, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, antes de la escogencia del empleo para el cual se va a inscribir.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, contiene la identificación del empleo (denominación, código, grado, nivel, asignación básica, número de vacantes por proveer, ubicación y descripción del perfil). La OPEC de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA hace parte integral de la presente convocatoria."

El artículo 35 del mismo acuerdo señala:

"PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES: la prueba de Análisis de Antecedentes es un Instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica, laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales, tendrá carácter clasificatorio.

La prueba de Análisis de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, la experiencia acreditada por el aspirante y que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos decimales."

El artículo 37, contempla los factores de mérito para la valoración de la prueba de análisis de antecedentes y en el literal c), se define y categoriza la experiencia en los siguientes términos:

"EXPERIENCIA: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje, la experiencia adicional a la mínima exigida, ya sea profesional, relacionada o laboral, conforme a las condiciones que exija el empleo al cual se inscribió el aspirante.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se definirá así:

Experiencia Profesional: Es la adquirida de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúa de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Para contabilizar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materia, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En los empleos del nivel profesional, que requieran de "experiencia profesional relacionada", el aspirante debe acreditar el cumplimiento de las mismas conforme a las dos definiciones dadas anteriormente.

Para efectos de la valoración de la Experiencia adicional, solo se tendrá en cuenta la acreditada con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria." (subrayado fuera de texto)

El artículo 39 del citado Acuerdo, denominado. Criterios Valorativos para Puntuar la Educación en la prueba de Valoración de Antecedentes. Señala: en cuanto a la experiencia.

“**Experiencia:** Para la evaluación de la experiencia que exceda la mínima requerida, conforme al empleo seleccionado y los requisitos del mismo señalado en la OPEC, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA EXIGIDA

1 año	5,5
2 años	11
3 años	16,5
4 años	22
5 años	27,5
6 años	33
7 años	38,5
8 años	44
9 años	49,5
10 años en adelante	55
Máximo puntaje	55

En la OPEC de la Contraloría Departamental del Tolima, el número de empleo CNSC 203196, nivel jerárquico. Profesional, grado 02, código – denominación 222 – Profesional Especializado, se establecen como requisitos mínimos del empleo: Estudio: Título de Formación Universitaria en Contaduría Pública, Derecho, tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley y Título de especialización en Derecho Tributario o Gestión de Entidades Territoriales o Revisoría Fiscal y Auditoría Externa o Finanzas Públicas, o en el Área del Derecho Público y Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada.

Es decir, la experiencia requerida para la prueba de antecedentes era la experiencia relacionada que es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En materia de experiencia, las anteriores son las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria No. 282 de 2013.

Es importante resaltar aquí que, en cuanto las competencias funcionales de los distintos niveles del empleo público y en especial, los niveles profesional y técnico, el Decreto 2772 de 2005 vigente para la época de los hechos y aplicable a la convocatoria en mención, dispone lo siguiente:

“Artículo 4º. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Artículo 5º. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.

3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.

4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.

5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.

6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."
(...)

Artículo 14. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional" (negritas fuera de texto)

De lo anterior, y en atención a que el cargo objeto de convocatoria era de naturaleza **profesional**, la experiencia exigida (relacionada) para el desempeño y valoración de la prueba de antecedentes del cargo, debía ser de naturaleza profesional o docente como lo exige la norma previamente citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 literal c de la convocatoria 282 de 2013, dar otra interpretación implicaría que se permita acceder o desempeñar un cargo público del nivel profesional, acreditando experiencia que no sea profesional o docente.

9. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria 282 de 2013, dentro de la cual se ofertó entre otros, el empleo público denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 2 de la respectiva entidad.

El señor Carlos Julio Jiménez Pareja, se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria No. 282 de 2013, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima. Postulándose al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196.

Que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, manifiesta que supero satisfactoriamente todas las etapas del concurso abierto de méritos, ocupando equivocadamente el segundo puesto de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 3067 de 2015, como consecuencia de un error aritmético en la calificación de quien resulto como primer elegible de la mencionada lista.

Mediante Resolución No. 3067 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de junio de 2015, (fol. 59 a 60 cd principal), se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196. Conformada así:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIAÑO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

En el presente proceso el demandante pone en tela de juicio, es decir, demanda la legalidad de los puntajes asignados en el factor experiencia de la prueba de antecedentes, otorgada al señor José Wilfran Girón Riaño, indicando que la irregularidad cometida en la calificación del mencionado señor, lo ubicó en el primer lugar de la lista, en detrimento suyo. Por tal razón el señor José Wilfran Girón Riaño, fue vinculado al proceso como tercero interesado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestando oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas, argumentando que: “El acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, señala dos aspectos importantes que el demandante no tuvo en cuenta a la hora de impetrar la demanda. Señala que dicho acuerdo se indica *“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas”*; aportando una certificación donde certifica su vinculación desde el día dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997), con la Contraloría Departamental del Tolima de manera ininterrumpida, hasta el momento de la fecha de la certificación y que fue aportada a la inscripción en la convocatoria 282 de 2013, siendo esta fecha el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Según lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, las pruebas a aplicar en el concurso de méritos, para conformar la lista de elegibles eran las siguientes:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
competencias básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	60/100
competencias comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
análisis de antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A

De estas pruebas la que se discute en el presente proceso es la de análisis de antecedentes, por lo cual, el estudio del Despacho se centrará en la calificación de esta prueba.

De acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013, se tiene que los factores de mérito para la valoración de la prueba de análisis de antecedentes, estaba integrado por a) Educación formal, b) educación para el trabajo y desarrollo humano y c) **experiencia**. El 100% de este factor se obtenía así: educación formal un máximo cuarenta (40) puntos, educación para el trabajo y desarrollo humano un máximo cinco (5) puntos y experiencia un máximo de cincuenta (55) puntos³.

El objeto de debate en el presente proceso, es la calificación dada al señor José Wilfran Girón Riaño, en la prueba de análisis de antecedentes, al factor experiencia. Al no haber discusión respecto a los factores de educación formal y para el trabajo, se pasa a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran o no conforme a derecho, en cuanto los puntajes asignados al señor tercero vinculado, correspondan o no a lo que conforme a la normatividad de acuerdo a los documentos aportados a la convocatoria le correspondía.

Como ya se indicó, mediante Resolución No. 3067 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de junio de 2015, (fol. 59 a 60 cd principal), se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196. Conformada así:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIAÑO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

Tanto el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja y así se indica en reporte obrante a folio 335 allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el vinculado como tercero interesado señor José Wilfran Girón Riaño, indican que las calificaciones por ellos obtenidas en las distintas pruebas y que conllevó al consolidado consignado en la lista de elegibles fueron las siguientes:

Nombre	Básica (60%)	Comportamental (10%)	Antecedentes	Total
José Wilfran Girón	42,16	6,11	18	66,27
Carlos Julio Jiménez	39,1	6,35	20,7	66,15

Como ya se ha indicado, la discusión jurídica del presente proceso, se centra en la calificación de la prueba de antecedentes factor experiencia, al respecto se tiene que tanto al demandante como al tercero vinculado en el factor experiencia se les asignó el máximo

³ Art. 38 Acuerdo 459 del 02/10/2013

puntaje, es decir, 55 puntos, porque al decir de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ambos contaban con más de 10 años de experiencia relacionada.

Respecto a los empleos ocupados, por el señor José Wilfran Girón Riaño, y certificados por la Contraloría Departamental del Tolima y que se extraen de los documentos contentivos de la hoja de vida allegados al expediente, se indica que el señor José Wilfran Girón Riaño, ingresó inicialmente con vinculación en provisionalidad en el empleo de Visitador Fiscal del Nivel Técnico Grado 07 adscrito a la división de investigaciones del cual tomo posesión según acta No. 2445 el día 18 de marzo de 1997; en la misma anualidad previo superar las etapas de un concurso de méritos fue nombrado en el mismo empleo, nombramiento del cual tomó posesión el 14 de julio de 1997. Con la vinculación en el mencionado empleo en carrera administrativa se desempeñó hasta la fecha de inscripción al concurso de méritos de la Convocatoria 282 de 2013.

Acorde a la certificación obrante a folios 204 a 216 del expediente, se evidencia que el señor José Wilfran Girón Riaño, al momento de la inscripción solamente había desempeñado cargos del nivel profesional en la Contraloría Departamental del Tolima, así:

Cargo	Vinculación		
	Inicio	Final	Tiempo Días
Profesional Universitario Código 34001 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal	18/11/2003	06/01/2004	50
Profesional Universitario Código 34001 ante la Secretaría Administrativa y Financiera	07/01/2004	22/11/2005	686
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal	23/11/2005	08/06/2011	2024
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Planeación	09/06/2011	17/04/2012	314
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal	18/04/2012	05/11/2013 ⁴	567
			3641

Aunado a lo mencionado en la certificación aportada, y revisada la hoja de vida del señor José Wilfran Girón Riaño, durante el tiempo que estuvo vinculado a la Contraloría Departamental del Tolima, mediante las modalidades de encargo desempeñó las funciones de profesional universitario en los siguientes periodos:

Resolución	Vinculación		
	Inicio	Final	Tiempo Días
119/06-04-2000	18/04/2000	31/10/2000	197
306/02-09-2002	2/09/2002	25/11/2002	84
393/03-10-2003 ⁵	3/10/2003	5/11/2013	3687
Subtotal			3968

Al exigirse en la OPEC la experiencia relacionada y el cargo al cual se inscribió el señor José Wilfran Girón Riaño, era del nivel profesional; la experiencia válidamente a tener en cuenta es aquella adquirida en el ejercicio de empleos del nivel profesional. De acuerdo a lo indicado, se tiene que, hasta la fecha de inscripción al concurso de méritos, el señor

⁴ Tomando como extremo temporal la fecha de expedición de la constancia firmada por el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría

⁵ De acuerdo a la hoja de Vida allegada por la Contraloría en CD obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas de la parte demandante (archivos 238, 239, 269 y 285).

José Wilfran Girón Riaño, tenía como tiempo de servicio en el empleo de profesional universitario un tiempo total de once (11) años con siete (7) días. Así mismo se tiene que el señor José Wilfran Girón Riaño, certificó su calidad de Tecnólogo en Contaduría Pública del 15 de septiembre de 1995 de la Corporación Universitaria de Ibagué; y Contador Público de fecha 03 de octubre de 1997.

Mientras que dentro de la convocatoria 282 de 2013 al momento de resolver la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes efectuada por el señor Girón Riaño, al analizar la experiencia laboral, tomó como extremos temporales para determinar la valoración de la experiencia lo siguiente fecha inicial el 18 de marzo de 1997 hasta el 06 de diciembre de 2013⁶ validando como experiencia profesional los tiempos en los que el señor José Wilfran Girón Riaño se desempeñó en el nivel técnico de la Contraloría departamental del Tolima, incluso teniendo como experiencia profesional tiempo antes de obtener el título como profesional de contaduría pública, el cual obtuvo el 03 de octubre de 1997.

Con relación al demandante se tiene que ingresó a la Contraloría Departamental del Tolima, previo a haber superado las etapas de concurso de mérito, mediante Resolución No. 030 del 03 de octubre de 1997, en el empleo de profesional universitario, nivel profesional grado 01, cargo del cual tomó posesión el 08 de octubre de 1997, desde dicha fecha desempeñó el empleo hasta la inscripción al concurso de méritos de la Convocatoria 282 de 2013⁷, mediante las modalidades de encargo desempeño las funciones de profesional universitario especializado, de esta forma, teniendo como fecha final el 05 de noviembre de 2013, se tiene que para dicha fecha el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tenía como tiempo de servicio en el empleo de profesional universitario un total de dieciséis (16) años con veintiocho (28) días.

Así las cosas, para efectuar la puntuación del análisis de antecedentes, se debían descontar los dos (2) años de requisito mínimo del empleo para la participación en el concurso, de lo anterior, se tiene que: el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja tendría catorce (14) años con veintiocho (28) días para el factor experiencia adicional; y de acuerdo a lo indicado en el artículo 39 del Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 norma del concurso abierto de méritos de la Convocatoria 282 de 2013, para la Contraloría Departamental del Tolima, al tener más de diez (10) años de experiencia le correspondería en éste factor cincuenta y cinco (55) puntos como efectivamente lo hizo la CNSC.

De otro lado, para el señor José Wilfran Girón Riaño, al descontar a los once (11) años con siete (7) días de experiencia profesional relacionada, los dos (2) años de requisito mínimo, para el momento de la inscripción en la convocatoria acreditaba nueve (9) años con siete (7) días adicionales, con lo cual le correspondería como puntaje en este factor de experiencia 49.5 puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario proceder a realizar nuevamente la calificación acorde a los parámetros y porcentajes establecidos en la convocatoria 282 de 2013, respecto del demandante y el vinculado así:

⁶ Fl. 9-10 Cuaderno pruebas parte demandante.

⁷ De la demanda ni las pruebas se puede advertir la fecha de inscripción, por lo cual se tomará el 05 de noviembre de 2013 que corresponde a la fecha de inscripción del señor José Wilfran Girón Riaño.

	CALIFICACIÓN CNSC		CALIFICACION CON AJUSTE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	
ITEM	José Wilfran Girón Riaño	Carlos Julio Jiménez Pareja	José Wilfran Girón Riaño	Carlos Julio Jiménez Pareja
Educación Formal	0	9	0	9
Educación para el trabajo y desarrollo humano	5	5	5	5
Experiencia	55	55	49,5	55
Total	60	69	54.5	69

Al corresponderle al señor José Wilfran Girón Riaño, un puntaje de 49,5 por el factor experiencia, por lo tanto, adicionando los factores que comprenden la valoración de los antecedentes (Educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y experiencia), implica que la calificación ponderada de dicho concepto cambiaría, al multiplicar 54,5 por treinta por ciento (30%), con lo cual pasaría de haber obtenido dieciocho (18) puntos a **dieciséis punto treinta y cinco (16,35)**, en este componente (valoración de antecedentes).

Respecto al demandante se evidencia que no existiría modificación alguna frente al puntaje asignado por la CNSC, el cual fue de veinte punto siete (20,7) en el componente de valoración de antecedentes.

De lo anterior se tiene que el orden en la lista de elegibles dentro de la convocatoria 282 de 2013, respecto del demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja y el señor José Wilfran Girón Riaño, cambiaría, dado el reajuste en la calificación en el componente de valoración de antecedentes, el cual debió ser como se indica a continuación:

Nombre	Básica (60%)	Comportamental (10%)	Antecedentes	Total
Carlos Julio Jiménez	39,1	6,35	20,7	66,15
José Wilfran Girón Riaño	42,16	6,11	16,35	64,62

Con lo anterior, este Despacho judicial, concluye que la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se *“conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203193”*, se encuentra parcialmente viciada de nulidad y como consecuencia de ello igualmente se encuentra viciada de nulidad la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima”*; al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho preferente, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo.

Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, rehacer la lista de elegibles teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y la Contraloría Departamental del Tolima, proceder a realizar el nombramiento que corresponda a favor del demandante señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA, así como debe proceder al pago del mayor valor de

los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales, comprenderá desde la fecha en que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, tomó posesión del empleo ofertado hasta la fecha en que el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja se posesione en el mismo como consecuencia de rehacer la lista de elegibles, como se ordenará en la presente providencia.

En todo caso el pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Así mismo se ordenará el pago de los reajustes en los aportes a seguridad social, en razón al mayor valor correspondan, pago que se hará de acuerdo a las normas de seguridad social y por el tiempo que transcurra hasta la vinculación al empleo ofertado; el porcentaje de aporte que corresponda al demandante se descontará de la suma a pagar.

10. EXCEPCIONES DE MERITO.

La Contraloría Departamental del Tolima, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que la entidad que realizó el concurso de méritos y expidió el acto administrativo de lista de elegibles fue la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Contraloría Departamental del Tolima, no está llamada a prosperar, toda vez que si bien no expidió el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, si expidió la Resolución 247 del 27 de julio de 2015, que también es demandada en el presente proceso y de prosperar la nulidad respecto al acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, afecta consecuentemente de nulidad la Resolución 247 del 27 de julio de 2015, al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo

Tampoco están llamadas a prosperar las excepciones de: inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos demandados e inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho; propuestas por el vinculado tercero interesado señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO. Lo anterior en razón a los argumentos expuestos en el aparte del estudio del caso concreto de la presente providencia.

11. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad y así será declarada en la parte resolutive de la presente providencia. Como consecuencia de la nulidad, se ordenará a la Comisión Nacional del

Servicio Civil, rehacer la lista de elegibles teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y la Contraloría Departamental del Tolima, proceder a realizar el nombramiento que corresponda a favor del demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja, así como debe proceder al pago del mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con los Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, y a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en razón a que fue dicha entidad la que cometió

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Contraloría Departamental del Tolima y las excepciones de inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos demandados e inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho; propuestas por el vinculado tercero interesado señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se *"conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo*

de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203196".

TERCERO: DECLARESE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima"; al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ORDENA:

1.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, rehacer la lista de elegibles respecto al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196, ofertado en el concurso público de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2013 – Contraloría Departamental de Tolima; teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2.- A la Contraloría Departamental del Tolima, que una vez Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, rehaga la lista de elegibles respecto al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196, ofertado en el concurso público de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2013 – Contraloría Departamental de Tolima y proceda al nombramiento de quien ocupe el primer lugar de la lista en el referido empleo.

QUINTO: CONDENAR, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Contraloría Departamental del Tolima, a pagar al demandante señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA, el mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

SEXTO: Condenar el pago de los reajustes en los aportes a seguridad social, en razón al mayor valor correspondan, pago que se hará de acuerdo a las normas de seguridad social y por el tiempo que transcurra hasta la vinculación al empleo ofertado; el porcentaje de aporte que corresponda al demandante se descontará de la suma a pagar.

SEPTIMO: La proporción en la cual debe responder la Comisión Nacional del Servicio Civil y Contraloría Departamental del Tolima, es del 50% del total de la condena. La parte demandante podrá solicitar el pago total de la condena a una de ellas o a cada una en la proporción de la condena. En el evento de que una entidad pague la totalidad de la

condena podrá repetir contra la otra por el 50% que le correspondía; para lo cual los documentos de pago y la presente providencia constituirán el título ejecutivo.

OCTAVO Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho.

DÉCIMO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DUODÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Auto interlocutorio: 00222

Ibagué, cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA**
Demandado: **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Radicación: **73001-33-40-010-2016-00021-00**
Tema: **Aclara providencia**

1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante con memorial allegado el 24 de julio del 2020 visible a folio 606 a 608 del expediente, solicitó aclaración de la sentencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La presente solicitud refiere concretamente al numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia en la que se dispuso:

“QUINTO: CONDENAR, a la Comisión del Servicio Civil – CNSC – y a la Contraloría Departamental del Tolima, a pagar al demandante CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, el mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, numero de empleo 203196) hasta el momento en que se poseione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja”.

*La frase resaltada ofrece verdadero motivo de duda dado que como quedó probado en el proceso, el demandante el señor **CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA** desde el año 1998 se encuentra vinculado a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** en carrera administrativa, mediante Resolución No. 0163 de 1998 fue inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01, cargo que viene desempeñando hasta la fecha.*

En efecto, la condena de la cual sería beneficiario el demandante está dirigida a su nombramiento en empleo de mayor jerarquía al que viene ocupando y al cual concursó en virtud de la convocatoria 282 de 2013. Así mismo, al pago de los mayores valores salariales y prestacionales respecto del cargo profesional especializado código 222, grado 2, OPEC 203196, sumas que dejó de percibir con ocasión de los vicios de nulidad ya analizados en la decisión, resaltándose que en todo caso el demandante se encuentra hasta la fecha vinculado en carrera administrativa al empleo de profesional universitario, cargo que es inmediatamente inferior al que fue objeto de concurso.”

2. DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En el presente caso, el apoderado de la parte actora solicitó se proceda a aclarar el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de julio de 2020 proferida por el despacho, en el sentido de fijar el alcance y los límites de las deducciones sobre la condena tomando en consideración los ingresos laborales devengados por el señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el desempeño en carrera administrativa del empleo de profesional universitario dentro de la Contraloría Departamental del Tolima.

De conformidad con la petición del apoderado de la parte demandante y por ser pertinente, procede este despacho a aclarar el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 16 de julio del 2020 visible a folios 582 al 594 vuelto del cuaderno principal. Por lo cual se hace necesario precisar el alcance del numeral 5 de la sentencia en comento la expresión “***descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.***”

Para el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta la fecha en que se poseione el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja, se hace referencia al mayor valor que haya percibido el demandante, en el caso que haya desempeñado o hubiere sido encargado de un empleo de mayor jerarquía al cargo en el cual se encuentra inscrito en carrera administrativa esto es, el de profesional universitario nivel grado 01, entre 03 de agosto de 2015 y la fecha en que tome posesión del empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, numero de empleo 203196 como consecuencia del cumplimiento de la sentencia.

Si no ha desempeñado en el lapso a liquidar otro cargo diferente al de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01 en el cual se encuentra inscrito en carrera administrativa, no habrá lugar a descuento.

Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el numeral quinto de la sentencia número 00050 de fecha 16 de julio de 2020, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR, a la Comisión del Servicio Civil – CNSC – y a la Contraloría Departamental del Tolima, a pagar al demandante CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, el mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, numero de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, en el evento de haber desempeñado un cargo de mayor remuneración al de Profesional universitario Grado 01 entre el 03 de agosto de 2015 y la fecha en que tome posesión del empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2.

Si no ha desempeñado en el lapso a liquidar otro cargo diferente al de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01 en el cual se encuentra inscrito en carrera administrativa, no habrá lugar a descuento.”.

SEGUNDO. - Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO,
en<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-ibague/71>
Hoy 5 de noviembre del 2020 a las 08:00 A.M.

JUANA YURLEY MENA LLOREDA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ebcbbf6d6fa120b5bf3556ad13c23ee24da373b36c93c307d2c5668cabd40**

Documento generado en 04/11/2020 12:17:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-33-40-010-**2016-00021-02**
Interno: No. 2021-0083
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA
Demandados: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tercero interesado: JOSÉ WILFRAN GIRÓN RIAÑO
Asunto: Apelación de sentencia

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas y el tercero interesado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de julio de 2020 que accedió las pretensiones demandatorias.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA obrando por conducto de apoderado judicial, y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de que se hagan las siguientes:

II.1. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

II.1.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en virtud de la cual se *“conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203196”*.
- Resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en*

¹ Ver páginas 130 y siguientes, cuaderno principal tomo I y páginas 204-210 cuaderno principal tomo II y 2-22 cuaderno principal tomo III, expediente digital juzgado.

periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRÓN RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima”.

II.1.2. Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA es el concursante que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013.

II.1.3. A título de restablecimiento del derecho se impartan las siguientes órdenes:

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil se disponga conformar y elaborar la lista de elegibles para el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, establecimiento que el primer lugar en la lista le corresponde al señor Carlos Julio Jiménez Pareja.
- A la Contraloría Departamental del Tolima para que efectúe la designación que corresponda de quien haya ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, esto es el señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013.

II.1.4. Que se condene a las demandadas reconocer y pagar a título indemnizatorio y/o de restablecimiento del derecho a favor del señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA los mayores valores por concepto de asignación salarial y prestacional dejados de percibir que resultaren desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su designación en el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima.

II.1.5. Que se condene a las demandadas a título indemnizatorio y/o de restablecimiento del derecho se sirva efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral del señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA de conformidad con la asignación salarial y prestacional establecida para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su designación en el mencionado empleo.

II.1.6. Que se ordene la indexación de las sumas de dinero.

II.1.7. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II.1.8. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

II.2. HECHOS

En la fijación del litigio surtida por el *a quo* en la audiencia inicial, se determinaron los siguientes hechos relevantes²:

II.2.1. Que mediante resolución No, 0184 del 1 de octubre de 1997, la Contraloría Departamental del Tolima estableció la lista de elegibles resultante de la convocatoria 107 del 5 de septiembre de 1997 al concurso de méritos para proveer 5 cargos de profesional universitario grado 1 en la División de Auditorías Integradas, ocupando el primer lugar el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

II.2.2. Que mediante resolución No. 830 del 3 de octubre de 1997, la Contraloría Departamental nombra en periodo de prueba al señor Carlos Julio Jiménez Pareja en cumplimiento a lo establecido en artículo 36 del Decreto 2329 de 1998 que indica que la provisión de empleos objeto de concurso deberá hacerse con las personas que figuren en la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

II.2.3. Que el mismo Decreto en su artículo 37 establece que dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles deberá producirse el nombramiento y que de no utilizarse la lista el empleo objeto de concurso no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

II.2.4. Que mediante Resolución No. 163 del 11 de marzo de 1998 se inscribe en el escalafón de carrera administrativa al señor Jiménez Pareja.

II.2.5. Que mediante resolución No. 0306 del 2 de septiembre de 2022 y mediante la figura del encargo se le designa en el cargo de profesional especializado nivel profesional Código 33502.

II.2.6. Que posteriormente fue nombrado en propiedad con resolución 518 del 30 de diciembre de 2003 y al tomar posesión del cargo conservó los derechos adquiridos de carrera administrativa en el cargo de profesional Especializado nivel profesional Código 33502.

II.2.7. Que el secretario administrativo y financiero de la Contraloría Departamental del Tolima el día 2 de marzo de 2015 hizo constar que el demandante labora en esa entidad desde el 8 de octubre de 1997 y en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Especializado Nivel Profesional Código 222 Grado 02 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

II.2.8. Que el señor Jiménez Pareja solicitó a la Secretaría Administrativa de la Contraloría remitir la documentación requerida por la CNSC para la actualización de la información sobre personal inscrito con derechos de carrera administrativa acorde con el Decreto 1227 del 2005.

II.2.9. Que el Secretario Administrativo mediante comunicación SAF-217-2013-140 informa que el cargo que ocupa será reportado dentro de la oferta pública de empleos al no encontrarse documentación que evidencie que la vinculación del demandante se encuentre inscrita en la CNSC con derechos de carrera administrativa.

² Ver folios 171-181 cuaderno principal tomo III, expediente digital juzgado.

II.2.10. Que mediante Acuerdo 459 del 2 de octubre de 2013, la CNSC convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria No. 282 del 2013 incluido el de profesional especializado, Código 222 Grado 2.

II.2.11. Que la CNSC el 14 de septiembre de 2014 informa que las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se realizará el 14 de octubre del 2014.

II.2.12. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil remite a la Contraloría Departamental la resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer la vacante de profesional especializado Código 222 Grado 2 ofertado en la convocatoria 282 de 2013: Primer lugar José Wilfran Girón Riaño con 66.27 puntos y en segundo lugar Carlos Julio Jiménez Pareja con 66.15 puntos.

II.2.13. Que mediante resolución No. 347 del 27 de julio de 2015 el Contralor Departamental y habiéndose agotado las etapas del proceso de selección de la convocatoria 282 de 2013, nombra en periodo de prueba al señor José Wilfran Girón Riaño y se da por terminada la situación administrativa de Carlos Julio Jiménez Pareja a partir del 3 de agosto de 2015, fecha de posesión de Wilfran Girón.

II.2.14. Que el señor Jiménez Pareja con memorial calendado 26 de junio de 2015 solicitó a la CNSC la revocatoria directa de la resolución 3067 de junio de 2015, invocando el numeral 3º del artículo 93 del C.P.A.C.A.

II.2.15. Que la CNSC niega la petición mediante oficio de salida 22383 del 19 de agosto de 2015, en razón a que la lista de elegibles adquirió firmeza por cuanto la comisión de personal y la entidad nominadora se abstuvieron de radicar observaciones frente a la lista.

II.2.16. Que la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura negó por improcedente la tutela impetrada por el demandante contra la CNSC, la Contraloría Departamental y la Universidad de Medellín.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

El extremo demandante indicó que los actos administrativos atacados vulneran lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29, 53, 122, 125 y 126 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005 y el Acuerdo 459 de 2013.

Como concepto de violación indicó³:

³ Ver páginas 130 y siguientes, cuaderno principal tomo I y páginas 204-210 cuaderno principal tomo II y 2-22 cuaderno principal tomo III, expediente digital juzgado

3.2.1. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA AL MARCO CONSTITUCIONAL Y EL BLOQUE DE LEGALIDAD INTEGRADO POR LA LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 760 DE 2005.-

El DERECHO AL DEBIDO PROCESO pilar fundamental de todas las actuaciones de la administración, es un principio establecido en la constitución política y la jurisprudencia de las altas cortes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, vulneró este derecho fundamental, teniendo en cuenta que en las etapas del proceso del Concurso de Méritos de la Contraloría Departamental del Tolima, se dio una calificación de la experiencia adicional a quien ocupó el primer el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO lugar que no correspondía, la cual se ve reflejado en la calificación final del concurso lo que hace que el acto administrativo se funde en situaciones que no corresponden con la realidad debido a que atenta contra el derecho al debido proceso que deben poseer todas las actuaciones administrativas adelantadas en la etapa de análisis de antecedentes.

(...)

3.2.2. SEGUNDO CARGO: FALSA MOTIVACIÓN - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS SE FUNDAN EN VALORACIONES Y CALIFICACIONES APARTADAS DE LA REALIDAD.-

La Resolución N° 3067 del 22 de junio de 2015 y Resolución 247 de 2015 como acto complejo, son nulos por FALSA MOTIVACIÓN, teniendo en cuenta que el acto administrativo es contrario a la constitución y a la ley, por fundarse en situaciones de hecho y de derecho apartadas de la realidad para su expedición, esto en cuanto a la valoración realizada por la universidad de Medellín en la prueba básica, funcional, comportamental y análisis de antecedente del empleo 203196 profesional especializado 222 grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, como quiera que no se ciñó a los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013 y Decreto 760 de 2005, en lo concerniente a la EXPERIENCIA para desempeña el cargo.

(...)

La expedición de la Resolución N° 3067 del 22 de junio de 2015 y consecuentemente la Resolución 247 de 2015 obedeció a la inobservancia de los lineamientos a la constitución, a la ley y al Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, a través de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - Convocatoria No. 282 de 2013; pues a quien ocupó el primer lugar, se le tuvo en cuenta la experiencia de técnico en un lapso de seis años, circunstancia que evidencia el error en la calificación ya que no se puede tener en cuenta actividades distintas a las descritas en los manuales de funciones debido a que como funcionarios públicos se constituiría en una extralimitación de la misma, es decir que la Comisión Nacional de Servicio Civil como la Universidad están fundamentando la Calificación en presunciones y no en elementos objetivos circunstancia que brilla por su ilegalidad.

3.2.3. TERCER CARGO: INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE.-

Del mismo modo, la Resolución N° 3067 del 22 de junio de 2015 y consecuentemente la Resolución 247 de 2015 expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA respectivamente, se expidieron con INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE; lo anterior, teniendo en cuentan que no se ciñó a los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, en lo concerniente a la EXPERIENCIA para desempeña el cargo.

3.2.4. CUARTO CARGO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.-

La situación plenamente identificada y desarrollada, da lugar a que la **Resolución N° 3067 del 22 de junio de 2015** y **Resolución 247 de 2015** fueran expedidas en **FORMA IRREGULAR**, resaltando el hecho que la CALIFICACION asignada en la valoración de antecedentes al señor **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO** lo fue en contravención a lo establecido en el Artículo 31 del Acuerdo 459 de 2013 que señala: *"Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: Artículo 31 numeral 1'. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" de la Ley 909 de 2004"*

(...)

(...)

Contrario a la valoración efectuada por el operador logístico del concurso y la publicación final efectuada por la CNSC, se tiene que correctamente la siguiente es la operación matemática para la valoración de la información acreditada por el señor **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO**, la cual se calcula atendiendo las disposiciones de los actos administrativos rectores del concurso:

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA EXIGIDA (ART. 39 DEL ACUERDO No. 459/13)	
1 año	5.5
2 años	11
3 años	16.5
4 años	22
5 años	27.5
6 años	33
7 años	38.5
8 años	44
9 años	49.5
10 años en adelante - 55 Máximo puntaje 55	
Cada mes 0,45 puntos.	
1 mes	0.45

Por el tiempo laborado acreditado que sería 10 años, 4 meses, 22 días, a los cuales se le restan los dos años de experiencia como requisito mínimo dando un total de 8 años, 4 meses, 22 días como experiencia adicional. Por tanto la suma se realiza 44 puntos por los ocho años más 1,8 por los cuatro meses, dando un total de 45,8 puntos. Por tanto el resultado en la valoración de antecedentes sería:

Por los ocho (08) años, cuatro (04) meses y veintidós (22) días desempeñados por el señor GIRON, se le DEBIAN asignar un total de 45.8 puntos, resultado que se le debe adicionar los 5 puntos de EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, teniendo así un puntaje de 50.8 sobre 100 puntos posibles.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la valoración de antecedentes del señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, debía equivaler a 15.24, ocupando así el segundo lugar en la valoración definitiva y el SEGUNDO LUGAR EN LA LISTA DE ELEGIBLES adoptada a través de la Resolución No. N° 3067 del 22 de junio de 2015, teniendo en cuenta lo anterior, los puntajes definitivos debían ser los siguientes:

	No. Empleo	Nivel	BASICA 60 %	Comportamental 10 %	Valoración antecedentes 30%	Total
CARLOS JULIO JIMENEZ	203196	Profesional	39.1	6.35	20.7	66.15
JOSE WILFRAN RIAÑO	203196	Profesional	42.16	6.11	15.24	63.51

Lo expuesto en precedencia, deja claro que existió un yerro en la valoración de la información del señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, lo cual hace procedente la nulidad invocada en el presente medio de control.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el tercero interesado y la Contraloría Departamental del Tolima contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las súplicas bajo los siguientes argumentos:

IV.1. Tercero Interesado⁴

3. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Este acápite queda totalmente resuelto y plasmado dentro del contenido y contestación de cada uno de las pretensiones y los hechos de la demanda, cuando se hace oposición a cada una de las pretensiones y se explica de forma detallada, la no violación de ningún derecho fundamental y legal, que pueda dejar sin piso jurídico los actos administrativos, hoy demandados aquí, más cuando en la contestación de los hechos, que no es más que una relación fáctica de lo acontecido en este proceso, se ha podido demostrar con detalle, la equivocación garrafal que tiene el demandante, al querer solicitar en esta demanda como pretensión la nulidad de los actos administrativos resolución No. 3067 del 22 de Junio de 2015 y la resolución No. 247 del 27 de julio de 2015, puesto que como ya se ilustro con las normas y los argumentos técnicos, legales y de las sumas aritméticas pretendidas por el demandante, las cuales fueron expedidas bajo las normas superiores y con los postulados constitucionales y legales referente para el caso concreto de la aspiración de un ciudadano a ocupar un cargo de una lista de elegibles, que ofreció la Contraloría Departamental del Tolima.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1 INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES, QUE HAGAN PROSPERAR LA ACCION.

En este concurso de méritos se dieron los pasos señalados en la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, para lo cual y como marco de las regla del concurso se expidió por la CNSC el acuerdo No. 459 del 02/10/2013, se conformó la oferta de empleos, se establecieron los pasos y requisitos y condiciones para optar a los cargos vacantes, fue publicado y de acceso a todos los interesados que cumplieran los requisitos mínimos exigidos para cada empleo.

Esta demanda no está llamada a prosperar toda vez que los fundamentos legales presuntamente vulnerados por el señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, en la valoración de antecedentes, no existen puesto que las reglas del concurso fueron las

mismas para todos los aspirantes, y en el caso concreto de mi cliente fueron cumplidos dentro de las normas y reglas vigentes para el cargo ofertado.

4.2 INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO.

No es cierto que se violaron principios legales y constitucionales, como los invocados por el demandante, pues al revisar los fundamentos legales con los que fue considerada la expedición del acto administrativo acuerdo 459 del 02/10/2013 en la convocatoria 282 de 2013, para la contraloría departamental del Tolima, se hubiere apartado del marco legal y reglamentario en la materia de acceso a empleos públicos.

⁴ Ver páginas 199-215 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

Al señalar la invocación de sendos derechos constitucionales como el 1,2,4,6,25,29,53,122,125, y 126 de la norma superior, es pertinente ilustrar que el demandante se queda en la mera especulación, puesto que no existe prueba que se arrime a la demanda donde se demuestre la vulneración de algunos de estos artículos, y de manera sistemática de los decretos y leyes allí enunciadas toda vez que le fueron dados los mismos términos que a los demás aspirantes.

4.3 EXCEPCION POR FALTA DE VICIO Y/O DE FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Al leer su señoría la parte motiva y considerativa de los actos administrativos demandados, se puede leer sin equivoco que lo que buscaban estos actos, eran consolidar y hacer de manera real y material el derecho de acceder a los empleos públicos conforme a la ley 909 de 2004 y lo expuesto en la constitución política de Colombia.

Por último, debo señalar que los actos administrativos demandados cumplen con el lleno de los requisitos previos a la expedición de los mismos; puesto que cuentan con la legalidad del marco constitucional, en todo el orden jerárquico que emana de la constitución, pues están reflejados los principios constitucionales en todas sus dimensiones del quehacer que le encomendó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de ser el garante del acceso y permanencia en el empleo público y con la expedición del acto administrativo resolución No. 3067 del 22 de Junio de 2015, como resultado final de la convocatoria que fue abierta y que invito a quienes cumplieran los requisitos exigidos pudiera acceder a un empleo por merito como fue el caso de mi prohijado que alcanzo el primer lugar en el acto aquí demandado.

4.4 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Uno de los problemas más importantes en la teoría del acto administrativo y que se presenta a diario, es saber con exactitud, el momento en el cual entra en vigencia, y desde cuando produce efectos jurídicos el acto administrativo. El Primer punto hace relación al instante en el cual la administración expresa su voluntad, el segundo a los efectos del acto administrativo, bien sea para el pasado (efecto retroactivo) o bien para el futuro (condición o plazo suspensivo).

De acuerdo a lo anterior los actos administrativos demandados, cumplen con lo antes señalado, pues tienen unos requisitos como el de publicación o de notificación, según se trate de situaciones generales o individuales, y así lo ha reseñado la jurisprudencia al señalar que la obligatoriedad comienza desde el momento en que la voluntad ha sido legalmente declarada, es decir cuando se exterioriza con el fin de producir efectos jurídicos, en una o varias personas.

La excepción propuesta es válida porque los actos administrativos demandados, cumplen los requisitos de publicación y notificación, tienen un considerando reglamentado y jurídico, está plasmada una decisión administrativa y legal, y al momento de su expedición

adquieren una fuerza vinculante, que comienza con el cumplimiento de los requisitos legales que se hace referencia, por tal motivo el presunto restablecimiento del derecho que pide el demandante, en esta caso no opera.

4.5 EXCEPCIÓN DE INNOMINADAS Y/O GENÉRICAS

En cuanto a esta excepción solicitamos a su señoría, que todas aquellas que usted advierta, que deben ser resueltas por usted, sean formuladas y estudiadas por el despacho, con el fin que al tomar una determinación no nos encontremos frente a una nulidad que afecte el libre desarrollo del proceso.

IV.2. Contraloría Departamental del Tolima⁵

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Según los anteriores preceptos jurídicos y jurisprudenciales, su señoría, en el presente caso que nos ocupa, tenemos que se ha configurado la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- para mi cliente CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, ello como quiera si observamos todas las pruebas aportadas en este proceso demuestran sin lugar a dudas que la Contraloría Departamental del Tolima no tiene ninguna relación jurídica ni fáctica respecto a esta demanda, ya que como lo manifestó el demandante en su parte fáctica allí determino que el presunto error fue cometido por parte de la Comisión nacional del servicio Civil al momento de evaluar cada una de las etapas del concurso de méritos, asignando un puntaje inferior al demandante.

Se aclara que ninguna de estas etapas fueron adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima, lo único que hizo mi cliente fue proferir la resolución No. 247 del 27 de Julio de 2015 teniendo como base las evaluaciones y las directrices de la CNSC- quien era el operador logístico del concurso.

(...)

Como se observa su señoría, está muy claro que la CNSC, fue el encargado de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos en el sistema de carrera, la Contraloría solo fue el ente que ofrecía dichas vacantes para ocupar los cargos administrativos, pero no fue el encargado de efectuar ni la evaluación de antecedentes, muchos menos de determinar los puntajes de los aspirantes, por ello, mi cliente no es la parte llamada a responder por las pretensiones establecidas por el demandante en esta demanda.

(...)

Así las cosas teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente y basándonos en jurisprudencia reciente no hay lugar a dudas que la Contraloría Departamental del Tolima no INTERVINO en la adopción del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 mediante la cual la CNSC adopto la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera de la Contraloría Departamental, de hecho el trámite fue llevado a cabo por la misma CNSC y con base en esta decisión la Contraloría Departamental expidió la resolución No. 247 del 27 de Julio de 2015 mediante la cual hizo el nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, situación su señoría que nos lleva a la conclusión que mi cliente no tiene ninguna relación con los hechos de esta demanda y muchos menos con las pretensiones y no es la entidad llamada a responder por acciones que en nada tiene que ver.

V. SENTENCIA APELADA⁶

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día 16 de julio de 2020, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, resolviendo:

⁵ Ver páginas 4-18 cuaderno principal Tomo II, expediente digital juzgado.

⁶ Vista a folios 175 y siguientes del expediente digital.

PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Contraloría Departamental del Tolima y las excepciones de inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos demandados e inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho; propuestas por el vinculado tercero interesado señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se *"conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo*

de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203196".

TERCERO: DECLARESE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima"*; al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ORDENA:

1.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, rehacer la lista de elegibles respecto al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2. número de empleo 203196. ofertado en el concurso público de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2013 – Contraloría Departamental de Tolima; teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2.- A la Contraloría Departamental del Tolima, que una vez Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, rehaga la lista de elegibles respecto al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196, ofertado en el concurso público de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2013 – Contraloría Departamental de Tolima y proceda al nombramiento de quien ocupe el primer lugar de la lista en el referido empleo.

QUINTO: CONDENAR, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Contraloría Departamental del Tolima, a pagar al demandante señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA, el mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posea el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

SEXTO: Condenar el pago de los reajustes en los aportes a seguridad social, en razón al mayor valor correspondan, pago que se hará de acuerdo a las normas de seguridad social y por el tiempo que transcurra hasta la vinculación al empleo ofertado; el porcentaje de aporte que corresponda al demandante se descontará de la suma a pagar.

SEPTIMO: La proporción en la cual debe responder la Comisión Nacional del Servicio Civil y Contraloría Departamental del Tolima, es del 50% del total de la condena. La parte demandante podrá solicitar el pago total de la condena a una de ellas o a cada una en la proporción de la condena. En el evento de que una entidad pague la totalidad de la

condena podrá repetir contra la otra por el 50% que le correspondía; para lo cual los documentos de pago y la presente providencia constituirán el título ejecutivo.

OCTAVO Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho.

DÉCIMO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DUODÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI"

(...)"

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

"(...)

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria 282 de 2013, dentro de la cual se ofertó entre otros, el empleo público denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 2 de la respectiva entidad.

El señor Carlos Julio Jiménez Pareja, se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria No. 282 de 2013, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima. Postulándose al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196.

Que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, manifiesta que superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso abierto de méritos, ocupando equivocadamente el segundo puesto de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 3067 de 2015, como consecuencia de un error aritmético en la calificación de quien resultó como primer elegible de la mencionada lista.

Mediante Resolución No. 3067 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de junio de 2015, (fol. 59 a 60 cd principal), se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196. Conformada así:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIAÑO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

En el presente proceso el demandante pone en tela de juicio, es decir, demanda la legalidad de los puntajes asignados en el factor experiencia de la prueba de antecedentes, otorgada al señor José Wilfran Girón Riaño, indicando que la irregularidad cometida en la calificación del mencionado señor, lo ubicó en el primer lugar de la lista, en detrimento suyo. Por tal razón el señor José Wilfran Girón Riaño, fue vinculado al proceso como tercero interesado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestando oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas, argumentando que: "El acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, señala dos aspectos importantes que el demandante no tuvo en cuenta a la hora de impetrar la demanda. Señala que dicho acuerdo se indica *"La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas"*; aportando una certificación donde certifica su vinculación desde el día dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997), con la Contraloría Departamental del Tolima de manera ininterrumpida, hasta el momento de la fecha de la certificación y que fue aportada a la inscripción en la convocatoria 282 de 2013, siendo esta fecha el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Según lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, las pruebas a aplicar en el concurso de méritos, para conformar la lista de elegibles eran las siguientes:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
competencias básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	60/100
competencias comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
análisis de antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A

(...)

El objeto de debate en el presente proceso, es la calificación dada al señor José Wilfran Girón Riaño, en la prueba de análisis de antecedentes, al factor experiencia. Al no haber discusión respecto a los factores de educación formal y para el trabajo, se pasa a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran o no conforme a derecho, en cuanto los puntajes asignados al señor tercero vinculado, correspondan o no a lo que conforme a la normatividad de acuerdo a los documentos aportados a la convocatoria le correspondía.

Como ya se indicó, mediante Resolución No. 3067 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de junio de 2015, (fol. 59 a 60 cd principal), se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196. Conformada así:

Sentencia de Segunda Instancia

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIAÑO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

Tanto el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja y así se indica en reporte obrante a folio 335 allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el vinculado como tercero interesado señor José Wilfran Girón Riaño, indican que las calificaciones por ellos obtenidas en las distintas pruebas y que conllevó al consolidado consignado en la lista de elegibles fueron las siguientes:

Nombre	Básica (60%)	Comportamental (10%)	Antecedentes	Total
José Wilfran Girón	42,16	6,11	18	66,27
Carlos Julio Jiménez	39,1	6,35	20,7	66,15

Como ya se ha indicado, la discusión jurídica del presente proceso, se centra en la calificación de la prueba de antecedentes factor experiencia, al respecto se tiene que tanto al demandante como al tercero vinculado en el factor experiencia se les asignó el máximo

puntaje, es decir, 55 puntos, porque al decir de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ambos contaban con más de 10 años de experiencia relacionada.

Respecto a los empleos ocupados, por el señor José Wilfran Girón Riaño, y certificados por la Contraloría Departamental del Tolima y que se extraen de los documentos contentivos de la hoja de vida allegados al expediente, se indica que el señor José Wilfran Girón Riaño, ingresó inicialmente con vinculación en provisionalidad en el empleo de Visitador Fiscal del Nivel Técnico Grado 07 adscrito a la división de investigaciones del cual tomo posesión según acta No. 2445 el día 18 de marzo de 1997; en la misma anualidad previo superar las etapas de un concurso de méritos fue nombrado en el mismo empleo, nombramiento del cual tomó posesión el 14 de julio de 1997. Con la vinculación en el mencionado empleo en carrera administrativa se desempeñó hasta la fecha de inscripción al concurso de méritos de la Convocatoria 282 de 2013.

Acorde a la certificación obrante a folios 204 a 216 del expediente, se evidencia que el señor José Wilfran Girón Riaño, al momento de la inscripción solamente había desempeñado cargos del nivel profesional en la Contraloría Departamental del Tolima, así:

Cargo	Vinculación		
	Inicio	Final	Tiempo Días
Profesional Universitario Código 34001 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal	18/11/2003	06/01/2004	50
Profesional Universitario Código 34001 ante la Secretaría Administrativa y Financiera	07/01/2004	22/11/2005	686
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal	23/11/2005	08/06/2011	2024
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Planeación	09/06/2011	17/04/2012	314
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal	18/04/2012	05/11/2013 ⁴	567
			3641

(...)

Al exigirse en la OPEC la experiencia relacionada y el cargo al cual se inscribió el señor José Wilfran Girón Riaño, era del nivel profesional; la experiencia válidamente a tener en cuenta es aquella adquirida en el ejercicio de empleos del nivel profesional. De acuerdo a lo indicado, se tiene que, hasta la fecha de inscripción al concurso de méritos, el señor

José Wilfran Girón Riaño, tenía como tiempo de servicio en el empleo de profesional universitario un tiempo total de once (11) años con siete (7) días. Así mismo se tiene que el señor José Wilfran Girón Riaño, certificó su calidad de Tecnólogo en Contaduría Pública del 15 de septiembre de 1995 de la Corporación Universitaria de Ibagué; y Contador Público de fecha 03 de octubre de 1997.

Mientras que dentro de la convocatoria 282 de 2013 al momento de resolver la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes efectuada por el señor Girón Riaño, al analizar la experiencia laboral, tomó como extremos temporales para determinar la valoración de la experiencia lo siguiente fecha inicial el 18 de marzo de 1997 hasta el 06 de diciembre de 2013⁶ validando como experiencia profesional los tiempos en los que el señor José Wilfran Girón Riaño se desempeñó en el nivel técnico de la Contraloría departamental del Tolima, incluso teniendo como experiencia profesional tiempo antes de obtener el título como profesional de contaduría pública, el cual obtuvo el 03 de octubre de 1997.

Con relación al demandante se tiene que ingresó a la Contraloría Departamental del Tolima, previo a haber superado las etapas de concurso de mérito, mediante Resolución No. 030 del 03 de octubre de 1997, en el empleo de profesional universitario, nivel profesional grado 01, cargo del cual tomó posesión el 08 de octubre de 1997, desde dicha fecha desempeñó el empleo hasta la inscripción al concurso de méritos de la Convocatoria 282 de 2013⁷, mediante las modalidades de encargo desempeño las funciones de profesional universitario especializado, de esta forma, teniendo como fecha final el 05 de noviembre de 2013, se tiene que para dicha fecha el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tenía como tiempo de servicio en el empleo de profesional universitario un total de dieciséis (16) años con veintiocho (28) días.

Así las cosas, para efectuar la puntuación del análisis de antecedentes, se debían descontar los dos (2) años de requisito mínimo del empleo para la participación en el concurso, de lo anterior, se tiene que: el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja tendría catorce (14) años con veintiocho (28) días para el factor experiencia adicional; y de acuerdo a lo indicado en el artículo 39 del Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 norma del concurso abierto de méritos de la Convocatoria 282 de 2013, para la Contraloría Departamental del Tolima, al tener más de diez (10) años de experiencia le correspondería en éste factor cincuenta y cinco (55) puntos como efectivamente lo hizo la CNSC.

De otro lado, para el señor José Wilfran Girón Riaño, al descontar a los once (11) años con siete (7) días de experiencia profesional relacionada, los dos (2) años de requisito mínimo, para el momento de la inscripción en la convocatoria acreditaba nueve (9) años con siete (7) días adicionales, con lo cual le correspondería como puntaje en este factor de experiencia 49.5 puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario proceder a realizar nuevamente la calificación acorde a los parámetros y porcentajes establecidos en la convocatoria 282 de 2013, respecto del demandante y el vinculado así:

Sentencia de Segunda Instancia

ITEM	CALIFICACIÓN CNSC		CALIFICACION CON AJUSTE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	
	José Wilfran Girón Riaño	Carlos Julio Jiménez Pareja	José Wilfran Girón Riaño	Carlos Julio Jiménez Pareja
Educación Formal	0	9	0	9
Educación para el trabajo y desarrollo humano	5	5	5	5
Experiencia	55	55	49,5	55
Total	60	69	54,5	69

Al corresponderle al señor José Wilfran Girón Riaño, un puntaje de 49,5 por el factor experiencia, por lo tanto, adicionando los factores que comprenden la valoración de los antecedentes (Educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y experiencia), implica que la calificación ponderada de dicho concepto cambiaría, al multiplicar 54,5 por treinta por ciento (30%), con lo cual pasaría de haber obtenido dieciocho (18) puntos a **dieciséis punto treinta y cinco (16,35)**, en este componente (valoración de antecedentes).

Respecto al demandante se evidencia que no existiría modificación alguna frente al puntaje asignado por la CNSC, el cual fue de veinte punto siete (20,7) en el componente de valoración de antecedentes.

De lo anterior se tiene que el orden en la lista de elegibles dentro de la convocatoria 282 de 2013, respecto del demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja y el señor José Wilfran Girón Riaño, cambiaría, dado el reajuste en la calificación en el componente de valoración de antecedentes, el cual debió ser como se indica a continuación:

Nombre	Básica (60%)	Comportamental (10%)	Antecedentes	Total
Carlos Julio Jiménez	39,1	6,35	20,7	66,15
José Wilfran Girón Riaño	42,16	6,11	16,35	64,62

Con lo anterior, este Despacho judicial, concluye que la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se *"conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203193"*, se encuentra parcialmente viciada de nulidad y como consecuencia de ello igualmente se encuentra viciada de nulidad la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima"*; al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho preferente, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo.

11. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad y así será declarada en la parte resolutive de la presente providencia. Como consecuencia de la nulidad, se ordenará a la Comisión Nacional del

Sentencia de Segunda Instancia

Servicio Civil, rehacer la lista de elegibles teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y la Contraloría Departamental del Tolima, proceder a realizar el nombramiento que corresponda a favor del demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja, así como debe proceder al pago del mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

VI. LA APELACIÓN

Oportunamente, los apoderados judiciales de la parte demandada y el tercero interesado interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 16 de julio de 2020, así:

VI.1. Contraloría Departamental del Tolima⁷:

(...)

El reproche frente al fallo se sustenta en la naturaleza de la Resolución de nombramiento expedida por la Contraloría Departamental, en la medida que nos encontramos frente a un acto administrativo complejo, entendiéndose por este como aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fines.

Se desconoció por el Despacho que a través de la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima simplemente se reconoció un derecho de carácter particular, constituyéndose en un mero acto declarativo o de cumplimiento a través del cual se consolidó un derecho de manera particular en una persona, en las condiciones expresada en el acto administrativo primario que en este caso viene siendo la Resolución 3067 del 22 de junio de 2015 proferida por la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

(...)

Así las cosas, no podía la Contraloría Departamental del Tolima hacer cosas distintas que proceder al nombramiento del profesional **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO**, al ocupar el primer lugar en la lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, según la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, no comparte la Entidad la codena impuesta frente al pago de salarios y emolumentos en mayor valor dejados de percibir por el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, pues se reitera, la decisión adoptada por la Contraloría Departamental del Tolima resultó de la obligación de dar cumplimiento a la Lista de Elegibles conformada por la CNSC, proceso en el que no intervino el ente de control y sobre el cual se fundamenta el debate jurídico del presente medio de control.

⁷ Ver archivo 9.10 expediente digital juzgado.

El acto administrativo de cumplimiento de la Lista de elegibles esta dado bajo el principio de la seguridad jurídica que en términos generales supone una garantía de certeza. Como lo hemos mencionado anteriormente la Lista de Elegibles de obligatorio cumplimiento para el nominador, no existe criterios de discusión sino de designar a la persona que ocupe los primeros lugares de la lista según los cargos a proveer, como en este caso se procedió con el nombramiento del profesional José Wilfran Girón Riaño quien ocupaba el primer lugar en la lista de Elegibles para el cargo de profesional especializado código 222 grado 02 de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Por tanto no debe extenderse el restablecimiento del derecho que exige el demandante a la Contraloría Departamental del Tolima, por cuanto no fue la entidad que generó la supuesta vulneración de los derechos del accionante en la medida que no fue quien adelantó la convocatoria, el concurso y todas las etapas que este conllevó para finalmente elaborar una lista de elegibles y para proveer en aquella época alguno cargos de la Planta de personal de la Contraloría Departamental del Tolima.

VI.2. Comisión Nacional del Servicio Civil⁸:

“(…) permítame su señoría aducir como objeto de diferendo respecto a la Sentencia impugnada, los yerros in iudicando de la sentencia, representados en sendos defectos: “Defecto fáctico” y “Defecto material o sustantivo”, que a su vez, se materializan de acuerdo con la jurisprudencia, en dos situaciones:

- i. El Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del fundamento legal en que sustenta la decisión, al consuno que aplica una valoración probatoria contraria a las normas que la regulan y de la sana critica; y,*
- ii. El Juez aplica una norma que no atiende al objeto específico de la litis, respectivamente.*

En el primer supuesto, (i) sin hesitación alguna resplandece del acervo probatorio, la existencia de certificaciones expresas del elegible JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO (véase folio 204 Certificación de experiencia de la Contraloría Departamental del Tolima, suscrita por el Secretario Administrativo y Financiero de dicha entidad nominadora), donde se hacen constar sin distingo, en lo que respecta a funciones acreditadas, varios empleos, sujetos a similares funciones (sin consideración al nivel) pasando por distintas denominaciones:

- ☐ *“Visitador Fiscal Nivel Técnico Grado 7 ante la División de Investigaciones”,*
- ☐ *“Técnico Nivel Técnico Grado 3 ante la División de Investigaciones”,*
- ☐ *“Técnico Nivel Técnico Grado 7”,*
- ☐ *“Técnico Nivel Técnico Código 40103 ante la División de Investigaciones”,*
- ☐ *“Técnico Nivel Técnico Código 40103 ante la División Operativa de Control Interno”*
- ☐ *y Profesional Universitario Nivel Profesional código 34001, ante la Dirección Técnica de Control Fiscal”*

Todas las funciones certificadas, fueron acogidas por el operador logístico como compiladas (sin perjuicio de las pruebas adicionales arrimadas al plenario), según consta en la parte inicial de la certificación arrimada al concurso, sin que fuera dable al operador logístico desconocer la presunción de legalidad y validez de tal documento, y que en consideración a la amplitud de la norma de la convocatoria,

⁸ Ver archivo 9.6 expediente digital juzgado.

dicha experiencia se podía acreditar no solo en empleos con funciones similares, sino también en ACTIVIDADES con funciones similares, todo lo cual no implicaba la noción de empleo alguno, bastando que fueran en el ámbito de desempeño profesional.

Esta probado que lo anterior no fue discutido en el interregno procesal de instancia, ni fue valorado por el A quo en su providencia, siendo de cargo de la parte demandante, haber probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, y estando probado que el señor JOSE WILFRAN GÍRON RIAÑO si contaba con título profesional desde el año 1997 (año desde el cual podía acreditar experiencia profesional), y que las funciones certificadas, guardaban similitud con las del empleo al que aspiró, no existiendo razón para demeritar la certificación de experiencia, su posición en la lista de elegibles, y menos aún, su nombramiento en la entidad nominadora.

Atendiendo los precedentes Jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, debe garantizarse la prevalencia de lo sustancial frente a lo meramente adjetivo, como el principio de la buena fe, de la confianza legítima y de la Igualdad de trato jurídico en relación al elegible, por cuanto es evidente la similitud de funciones desarrolladas por el elegible Girón Riaño, como cumplimiento del requisito de experiencia relacionada exigido en el concurso, habida cuenta de la laxitud del acuerdo de convocatoria sobre dicho particular, cuando se previó la posibilidad de acreditar tal experiencia no solo mediante funciones desempeñadas por el aspirante en otro empleo, sino también en el desempeño de otra actividad (en armonía con el Decreto Ley 785 de 2005), como se ha venido explicando, sin que fuera posible para la CNSC desdeñar la certificación de experiencia, en tanto gozaba de legalidad y validez, pero además sin que existiese una norma específica diferente aplicable a las Contralorías Departamentales, en lo que atañe a la experiencia relacionada.

Demeritar la certificación bajo el superfluo argumento de que pese a la semejanza de funciones, debía ser acreditada en empleos del nivel Profesional, se tornaba contrario en principio al principio de legalidad, por no existir norma diferente del Decreto Ley 785 de 2005, para definir lo que se debía tomar como experiencia relacionada, en atención de las funciones similares en los empleos o actividades desarrolladas por el aspirante, incluso respecto de empleos del nivel profesional, estando visto que la convocatoria no restringió tal condición, y sin que le fuera dable a la CNSC o al operador logístico, restringir dicha experiencia a motu proprio, tampoco le es dable al señor Juez develar una norma, ni interpretar la existente en desmedro de los intereses y derechos del elegible.

(...)

INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS. Surge así, el segundo defecto de la Sentencia, obsérvese su señoría, el extravío del fallo, en la congruencia que debe contener, cuando pretende aducir como fundamento jurídico de la decisión, el Decreto 2772 de 2005 (“por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades **del orden nacional** y se dictan otras disposiciones”), siendo la misma norma que se opone por el Juez, la que excluye expresamente en su artículo 1º, cualquier posibilidad de aplicación en relación a las Contralorías Departamentales en

consideración de su competencia y funciones de orden Constitucional “...El presente decreto no se aplica a organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.(...)”, existiendo para entonces norma expresa aplicable a dichos entes territoriales, entiéndase Decreto 785 de 2005.

Es ostensible entonces, la carencia de las condiciones exigidas por el artículo 187 del CPCA, en tanto de forma taxativa, relaciona lo que debe contener aquella, estando viciado el análisis crítico de las pruebas, incluso resultando inaplicables los textos legales citados por el A quo, para cimentar su decisión, y con el respeto debido, habiendo estructurado silogismos sobre premisas falaces (al margen de toda prueba), que indefectiblemente condujeron a su desafortunada conclusión (falaz).

(...)

INADECUADA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES REALIZADA POR EL A QUO: *Incorre la sentencia en otro yerro de no menos importancia y envergadura, cuando se apresta el señor Juez en la providencia impugnada, a tratar de realizar una revaloración de los antecedentes de los dos (2) elegibles en contienda (entiéndase el demandante y el tercero interesado) ...*

De forma desafortunada y sesgada, termina el A quo restringiendo la EXPERIENCIA acreditada por el elegible JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, únicamente a la que según su parecer se compadecía con el nivel Profesional, extralimitando no solo su competencia jurisdiccional, para terminar “legislando”, en contraposición a las expresas normas de la convocatoria, de la norma aplicable a las plantas de personal de la Contraloría Departamental, y de los precedentes, como se ha venido reiterando, desatendiendo el hecho que el señor Girón Riaño, desde el 3 de Octubre del año 1997 descontaba experiencia profesional en consideración de su título de Contador, pero además se pudo establecer la similitud de funciones de los empleos desempeñados, respecto de las funciones del cargo a proveer, acreditadas incluso al momento de desatar la reclamación presentada por dicho elegible contra la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes.

Es por tal razón, que se avizora sin dubitación, la carencia de mérito de la valoración de antecedentes realizada por el señor Juez Décimo en su Sentencia, pues de paso, desconoce la valoración que fuera objeto de revisión por el operador logístico del concurso (como autoridad técnica), ante la reclamación presentada por el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, donde se pudo establecer que sin consideración al empleo, atendiendo a las funciones específicas de la Contraloría en términos generales, que devienen del orden Constitucional, y con expresa sujeción a la experiencia certificada por el elegible y la comparación de las funciones desempeñadas en cada empleo, resultaba obligado, reconocer el computo de la experiencia por todo el tiempo acreditado, al reclamante Girón Riaño, procediendo a realizar la debida corrección en la puntuación de la prueba, tal y como se le dio a conocer al A quo por la CNSC, ante requerimiento expreso realizado en la etapa de practica de pruebas del proceso, y que obra en el cuaderno respectivo de Pruebas.

Para ir más allá, contemplando el peor escenario para el elegible Girón Riaño, si se acogiera únicamente la premisa del A quo, según la cual, la experiencia relacionada

de dicho elegible debió haberse computado a partir de la fecha en que se tituló como Profesional en el área de la Contaduría, podríamos concluir sin lugar a equivocaciones, y partiendo de la fecha de titulación (3 de Octubre de 1997), que el elegible superó los dieciséis (16) años de experiencia, de los cuales, restando los dos (2) años del requisito mínimo exigido para el empleo, de todas formas tendría derecho a la máxima puntuación por dicho factor en la valoración pluricitada, al acreditar 14 años adicionales (55 puntos).

(...)

Ahora bien, al momento de aterrizar sobre el caso concreto (según Subtitulo número 9 del acápite de los considerandos de la sentencia opugnada), el señor Juez de primera instancia, se apresta a relacionar con todo detalle su análisis, y vuelve precisamente a referirse a la marginal Certificación, en la que se funda para demeritar la valoración de antecedentes realizada a quien ocupara la primera posición de la lista de elegibles, citando incluso, la fecha de su emisión (5 de Noviembre de 2013, fls 204 -225 cuaderno principal), sin percatarse de la clara discriminación conjunta de funciones que consta en la certificación en comento, en lo que atiende a los primigenios empleos desempeñados por el elegible, todo lo cual deviene de la laxitud de la norma aplicable al asunto de marras (Acuerdo 459 de 2013).

Lo antecitado cobra mayor relevancia, cuando es claro el Acuerdo de convocatoria (459 de Octubre 2 de 2013 fls 34-57 del Cuaderno principal - norma reguladora del concurso), al consagrar con la misma laxitud legislativa (Decreto 785 de 2005) lo concerniente al requisito de experiencia relacionada, de donde se puede leer en su real tenor y valor, lo siguiente:

Artículo 37, ordinal C “...Experiencia ...

(...) Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer...”.*

Ahí está precisamente, el quid del recurso de apelación, no le puede ser dable al A quo, como tampoco le resultaba posible a la CNSC (y al operador logístico del Concurso de méritos- Universidad), realizar interpretaciones de la normativa en desmedro de la taxativa consagración de la Convocatoria, y en perjuicio de la favorabilidad Constitucional que amparaba al elegible (en otrora concursante y hoy servidor público), máxime cuando está visto que la previsión del Acuerdo, era perfectamente abierta, y adicionalmente no solo permitía acreditar dicha experiencia mediante certificación de empleos sino también de otras actividades que tuvieran funciones similares, sin restringir en consecuencia los empleos de los demás niveles, siempre y cuando se cumpliera con el requisito de similitud de funciones, que obra fehacientemente en lo probado, con la certificación acreditada por el señor JOSE WILFRAN GIRÓN RIAÑO, que, discúlpeme su señoría lo reiterativo, integra idénticas funciones respecto de varios empleos desempeñados por el elegible, que no fueron materia de demerito probatorio en lo actuado en la primera instancia, ni de demerito por el A quo en su sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad que detenta la codemandada (Contraloría Departamental del Tolima) además de certificar la OPEC acompañada

de su respectivo manual de funciones para los empleos vacantes sujetos al concurso de méritos y coordinar con la CNSC la preparación del Acuerdo de convocatoria; encontrándose agotada la competencia de la CNSC con la emisión y ejecutoria de la Resolución contentiva de la lista de elegibles, (estando probado que el demandante no hizo uso de la reclamación dentro de la oportunidad del concurso), de ninguna manera puede aceptarse vicio en los actos administrativos demandados, pues es diáfano, que para cuando el señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA quiso controvertir su valoración de antecedentes, la CNSC había perdido competencia sobre el particular (por ejecutoria de la lista de elegibles), haciéndose evidente que la competencia de ahí en adelante, le correspondía exclusivamente al nominador (Contraloría Departamental del Tolima), mismo en quien recaía el deber de verificar la de los requisitos mínimos del empleo acreditados por el elegible, sin embargo del nombramiento y posesión del elegible, se entiende el cumplimiento de la generalidad de requisitos.

Del mismo modo, me aparto de la sentencia al pretender conferir derechos al demandante, más allá de los simples derechos que surgen de la ejecutoria de la lista de elegibles, entiéndase “DERECHO DE ELEGIBILIDAD”, sin que se puedan conceder derechos subjetivos de carácter económico, en primer término, por cuanto la conducta del demandante en sede de concurso, al no haber presentado reclamación dio lugar a su desgaste jurisdiccional, y cuando ha sido clara la jurisprudencia vigente, al señalar, que aun existiendo un acto de nombramiento, no se pueden generar derechos subjetivos respecto del empleo (por ser un acto condición), y que de la lista de elegibles solo se deriva un derecho de elegibilidad, más no la verificación de derechos subjetivos de carácter económicos en favor del elegible respecto de los empleos a los que aspirara.”

VI.3. Tercero Interesado ⁹:

(...)

Es de extrañar que el operador jurídico confunda el desempeño de unas funciones a los requisitos para acceder a un cargo, como lo expondré a continuación; lo cierto señor magistrado es que esta apelación se centra en poner presente a la sala con todo respeto, que el estudio minucioso que hace el adquo carece de toda validez jurídica, porque está fundado en la modificación de las condiciones plasmadas en el Acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, expedido por la CNSC, en la convocatoria 282 de 2013, artículo 37, Literal C, 5 Párrafo, de la página 18 que de forma expresa señalo como requisito para acceder al cargo en su artículo 37 **“FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES: La puntuación de los factores que componen la prueba de Análisis de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos del empleo para el cual concursó”**. Y de acuerdo a el empleo No. 203196 los requisitos fueron:

⁹ Ver archivo 9.8 expediente digital juzgado.

Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia relacionada. (Negrilla y subrayado fuera de texto.
-----------------------------------	---

Y señalo el precitado acuerdo a que se refiere en este concurso con experiencia relacionada, así: ***"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."***^{1*}.

Es decir que claramente el requisito para acceder al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 2, numero de empleo 203196, ofertado en el concurso publico de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2.013 – Contraloría Departamental Del Tolima, era la **EXPERIENCIA RELACIONADA**.

Es evidente que la confusión del adquo está en imponer un requisito que no fue regla del concurso como ya se expuso y de este yerro en que incurre el despacho entre los requisitos para un cargo, es un momento para poder ingresar a la carrera administrativa, y otro muy distinto el cumplimiento de unas funciones que desarrolla un nivel de empleo público, en este caso profesional, incurre en un acto que de forma flagrante y abierta vulnera los derechos fundamentales y legales que tiene mi poderdante, al desconocerle que para las reglas del concurso si cumplía y de ello fue claramente y probatoriamente expuesto en la contestación de la demanda; por lo tanto se puede concluir desde ya que esta tesis carece de absolutamente todo fundamento legal, y no puede ser la piedra angular de un decisión que busca favorecer al demandante en evidente violación de los derechos del señor JOSE WILFRAN GIRON R, quien de una manera legal y transparente concurso y se hizo merecedor al primer puesto, gracias a su gran trayectoria en cargos relacionado con el que hoy es objeto del presente proceso.

Ahora bien, es importante exponer en esta apelación aspectos que fundamentan lo que ya se ha expuesto claramente y que permitirán al adquem poder dilucidar en derecho y revocar el fallo y garantizar los derechos de JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO.

(...)

Expone el adquo que el decreto 2772 de 2005, es aplicable a la convocatoria en mención valga señalar la No. 282 de 2013, situación que no es cierta toda vez que el modificado decreto citado por el señor juez, tiene el objeto de determinar las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional, pero su efecto deberá darse en la adopción y cumplimiento para los manuales específicos de funciones y requisitos, el recorrido de la citada normativa antes de la convocatoria aquí enunciada, señala que es deber de las entidades una vez adoptados estos manuales, hacer los ajustes a las plantas de cargos para que hagan todas novedades y resuelvan las diferentes situaciones administrativas de los empleados que hagan parte de cada entidad que modifique el manual, ahora bien, si el decreto ley 770 de 2005 señalo unos mínimos y máximos a tenerse en cuenta en la búsqueda de determinar estos manuales de funciones; pero en ningún caso el acuerdo que tiene por objeto convocar el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – Convocatoria No. 282 de 2013, especialmente el empleo ofertado con el número 203196, estaba en la obligación de imponerle ala la CNSC la elaboración de un manual de funciones para un concurso, cuando su deber constitucional no es ese y el manual de funciones es solo responsabilidad de las entidades debidamente citadas en los decretos y demás que se modificaron entre sí.

Finalmente concluye el fallador de esta instancia en su ratio decidendi que al modificar el manual de funciones y el acuerdo 459 de 2013, es momento procesal ahora de modificar los puntajes y como resultado, cambiar al que ocupa el primer lugar y ahora si hacer el estudio de los actos demandados y su consecuente nulidad.

Que no es aceptable bajo ningún punto de vista la decisión tomada por el juez ad-quo, dando solamente validez a lo manifestado por la parte demandada, sin entrar a revisar el fondo del proceso, que para este caso hace parte del expediente en forma total y que se puede vislumbrar en los documentos aportados por las partes procesales demandadas y en el caso de mi cliente, en ningún caso esta nulidad y restablecimiento de derechos debió ser estudiada desde un solo punto de vista y solo abordar el expediente de mi prohiado para quitar méritos en su experiencia como empleado público desde el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997).

Que el señor Juez ad-quo, manifiesto de una manera respetuosa, que analiza superfluamente todo lo relacionado con los requisitos que exigió el acuerdo y la OPEC para poder acceder al cargo, y centro su estudio en la forma de darle la razón a las pretensiones del demandante y hacer un estudio minucioso de los años y días para poder ubicar al actor en su tesis y con ello desconoció la contestación de la demanda, las pruebas aportadas y las demás actuaciones en derecho surtidas.

De lo esbozado por el señor Juez Adquo en la sentencia de primera instancia se infiere que determina en su interpretación que la contraloría departamental del Tolima y la Comisión nacional del servicio Civil, no debieron exigir la experiencia que estaba en su manual de funciones y la que se determinó legalmente en el acuerdo 459 de 2013, sino que en su defecto debió exigirse una que no está en estos actos administrativos, y como consecuencia de no haber previsto las exigencias del fallador, es fundado que se modifiquen y se exija una nueva experiencia, que trae como resultado que pueda declarar la nulidad de los actos que realmente fueron demandados y que de su estudio se aborda al contar con una interpretación legislativa de los actos señalados y las normas invocadas.

Que como conclusión señor Juez ad-quem encuentro que no se dan bajo ningún punto de vista los elementos de juicio para que se declaren la nulidad del acto administrativo resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015, en el cual se resolvió conformar la lista de elegibles y la resolución No. 247 del 27 de julio de 2015, realizando el nombramiento en periodo de prueba a mi poderdante basados en la modificación de otros que no fueron demandados; y vulnerando una cantidad de derechos constitucionales y principios que del estudio del expediente en su contenido integral, valga señalar no solo la demanda, sino las contestaciones, desconociendo que las reglas en los concursos son las que

quedan plasmadas en el acuerdo de convocatoria y si este estuviere viciado, deberá demandarse su nulidad o revocatoria y con ello en un acto de debido proceso y respeto por la dignidad humana hacer parte de este litigio a todos los que se consideren afectados con la modificación parcial de estos actos administrativos.

VII. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación interpuestos fueron admitidos mediante proveído fechado 25 de marzo de 2021; posteriormente, mediante providencia adiada el 26 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que emitiera su concepto de fondo,

haciendo uso de tal derecho el extremo demandante, la Contraloría Departamental del Tolima y el tercero interesado.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

VIII.1. Competencia del Tribunal

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (1) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

VII.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por las accionadas y el tercero interesado en contra de la sentencia de primer grado.

VII.3. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación, en los términos de los recursos de apelación promovidos, determinar si fue correcto o no el análisis de antecedentes en el componente de experiencia relacionada y por ende la puntuación otorgada a quien ocupó el primer lugar y resultó nombrado en el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima en virtud de la convocatoria No. 282 de 2013, señor José Wilfran Girón Riaño, o si por el contrario fue indebidamente puntuado, y quien ocupó el primer lugar del concurso fue el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

VII.4. Hechos probados

Teniendo en cuenta los elementos de convicción allegados al proceso, encontramos acreditados los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución No. 0132 del 24 de febrero de 1997 la Contralora Departamental del Tolima nombró provisionalmente a **José Wilfran Girón**

Riaño en el cargo de Visitador Fiscal Nivel Técnico Grado 7, adscrito a la División de Investigaciones, del cual tomó posesión el 18 de marzo de 1997¹⁰.

- Que el señor José Wilfran Girón Riaño adquirió el título de Contador Público el 3 de octubre de 1997, conferido por la Corporación Universitaria de Ibagué¹¹.
- Que mediante Resolución No. 119 de 2000 el Contralor Departamental del Tolima encargó a **José Wilfran Girón Riaño, Técnico Nivel Técnico, Código 40103**, de las funciones de Profesional Universitario Código 34002, empleo del que tomó posesión el 18 de abril de 2000¹².
- Que a través de Resolución No. 367 de 2000 el Contralor Departamental del Tolima, ordenó a partir del 1º de noviembre de 2000 dar por terminado el encargo conferido mediante Resolución 119 de 2000 a **José Wilfran Girón Riaño**¹³
- Que el 7 de diciembre de 2001 la Corporación Universitaria de Ibagué le otorgó al señor José Wilfran Girón Riaño el título de Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoria Externa¹⁴.
- Que mediante Resolución No. 393 de 2003 el Contralor Departamental del Tolima encargó a **José Wilfran Girón Riaño** del cargo de Profesional Universitario Código 34001¹⁵.
- Que a través de la Resolución No. 454 del 7 de noviembre de 2003 el Contralor Departamental nombró a **José Wilfran Girón Riaño**, en el cargo Profesional Universitario Código 34001¹⁶.
- Que mediante Resolución No. 306 del 7 de septiembre de 2006 el Contralor Departamental del Tolima encargó a **Jose Wilfran Girón Riaño**, Profesional Universitario Código 34001, del cargo Profesional Especializado Código 33502, del cual tomó posesión en la misma fecha¹⁷.
- Que mediante Resolución No. 442 del 7 de diciembre de 2006 el Contralor Departamental del Tolima encargó a **José Wilfran Girón Riaño** de las funciones del cargo de profesional especializado código 33502¹⁸.

¹⁰ Ver páginas 108-109 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

¹¹ Ver archivo 8-ANEXO CD FOL.11 cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital juzgado.

¹² Ver página 110 -112 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

¹³ Ver página 113 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado

¹⁴ Ver archivo 8-ANEXO CD FOL.11 cuaderno pruebas parte demandante, expediente digital juzgado.

¹⁵ Ver página 117 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado

¹⁶ Ver página 120 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

¹⁷ Ver página 125 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

¹⁸ Ver página 126 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

- Que mediante Resolución No. 830 del 3 de octubre de 1997 la Contralora Departamental del Tolima, luego de surtido concurso abierto, nombró en periodo de prueba a **Carlos Julio Jiménez Pareja** en el cargo de Profesional universitario Nivel Profesional, Grado 01, adscrito a la División de Auditoria Integradas¹⁹.
- Que el 8 de octubre de 1997 tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, Grado 01 de la Contraloría Departamental del Tolima, el señor **Carlos Julio Jiménez Pareja**²⁰.
- Que mediante Resolución No. 163 de marzo de 1998 el Contralor Departamental del Tolima inscribió en el escalafón de carrera administrativa al señor **Carlos Julio Jiménez Pareja**, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 01²¹.
- Que a través de Resolución No. 306 del 2 de septiembre de 2002 el Contralor Departamental del Tolima encargó al señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el cargo de Profesional Especializado Nivel Profesional Código 33502 y al señor José Wilfran Girón Riaño en el cargo de Profesional Universitario Código 34001²².
- Que mediante Resolución No. 518 del 30 de diciembre de 2003 el Contralor Departamental nombró al demandante en el cargo de Profesional Especializado código 33502, del cual tomó posesión en la misma fecha²³.
- Que a través del Acuerdo No. 459 del 2 de octubre de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 25 vacantes de empleos de carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima, identificada como “Convocatoria No. 282 de 2013”²⁴.
- Que los señores Carlos Julio Jiménez Pareja y José Wilfran Girón Riaño se inscribió a la convocatoria de Contralorías Territoriales adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 2²⁵.

¹⁹ Ver páginas 5-7 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

²⁰ Ver página 9 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

²¹ Ver página 10-11 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

²² Ver páginas 12-13 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

²³ Ver páginas 16-19 cuaderno principal tomo I, expediente digital juzgado.

²⁴ Páginas 36-60 cuaderno principal I, expediente digital juzgado.

²⁵ Página 136 cuaderno principal I, páginas 5-11 cuaderno de pruebas, expediente digital juzgado.

- Que mediante Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado en la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196, así²⁶:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIANO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

- Que el anterior acto administrativo quedó ejecutoriado el 25 de junio de 2015²⁷.
- Que los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes por el aspirante José Wilfran Girón Riaño dentro de la convocatoria No. 282 de 2013, de acuerdo a la calificación de antecedentes efectuada por la Universidad de Medellín fueron los siguientes²⁸:

Educación Formal: 0.00
Educación para el Trabajo: 5.00
Experiencia: 55.00
Total: 60.00

Por su parte, para el señor Carlos Julio Jiménez Pareja la calificación fue la siguiente:

Educación Formal: 9.00
Educación para el Trabajo: 5.00
Experiencia: 55.00
Total: 69.00

- Que a través de la Resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 el Contralor Departamental del Tolima nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor José Wilfran Girón Riaño, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 02 de la planta de cargos de la Contraloría Departamental del Tolima²⁹.
- Que el señor José Wilfran Girón Riaño tomó posesión del cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 02 el 3 de agosto de 2015³⁰.

VII.5. De la experiencia relacionada

Es necesario precisar que el análisis del sub lite se adelantará teniendo en cuenta el fundamento normativo vigente para el momento en el que se adelantó el concurso de méritos -Convocatoria No. 282 de 2013-, y que constituirán el fundamento jurídico

²⁶ Páginas 62-65 cuaderno principal I, expediente digital juzgado.
²⁷ Página 200 cuaderno principal II, expediente digital juzgado.
²⁸ Páginas 5 y 16-19 cuaderno pruebas, expediente digital juzgado.
²⁹ Páginas 73-74 cuaderno principal I, expediente digital juzgado.
³⁰ Páginas 76-78 cuaderno principal I, expediente digital juzgado

para resolver el problema jurídico planteado, pese a que, a la fecha, algunas de estas disposiciones hayan sido derogadas, modificadas o sustituidas.

Bajo este hilo conductor, el artículo 125 Superior establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Los artículos 268-10 y 272 de la Carta Política, **establecen que el régimen de carrera en las contralorías es de carácter especial** y que, en consecuencia, frente a la misma no le asiste ninguna función de administración ni de vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, como para la fecha en que se adelantó la convocatoria cuya nulidad se deprecia en el presente asunto el legislador no había proferido el régimen especial de carrera administrativa aplicable a las contralorías territoriales, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004³¹, permitía la aplicación transitoria del régimen general de carrera, mientras se expedían por el legislador las normas que le serán aplicables a los servidores de dichas entidades públicas.

En este sentido encontramos que la Ley 909 de 2004 «*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*» en su artículo 27, determinó que la carrera administrativa constituye el sistema técnico de administración de personal aplicable en Colombia, cuya principal finalidad es garantizar la eficiencia de la administración pública, la estabilidad laboral e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso a cargos públicos. Dicha disposición normativa estableció que el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera administrativa se determinará exclusivamente a través del mérito de los aspirantes o servidores públicos, el cual se verifica mediante la aplicación de procesos de selección, que deben garantizar la transparencia y objetividad.

El mérito es uno de los principios orientadores de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. Este se encuentra definido en el literal a) del artículo 28 de la citada Ley 909 de 2004³², cuyo texto señala:

«a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;» (Subrayas fuera de texto)

³¹ ARTÍCULO 3. *Campo de aplicación de la presente ley.*

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

(...)

PARÁGRAFO . Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

³² «por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones»

Analizado el texto normativo transcrito, se evidencia que el principio del mérito exige la demostración de calidades académicas y experiencia por parte del aspirante o funcionario público para acceder o ascender a empleos de carrera administrativa. Lo anterior, es el elemento o factor que determina la exigencia del cumplimiento de un mínimo de requisitos dentro de los procesos de selección ejecutados para proveer cargos de carrera administrativa.

Ahora bien, el *a quo* precisó en la providencia recurrida que la norma legal que rige lo relativo a las funciones y requisitos generales de los empleos de la Contraloría Departamental del Tolima, era el Decreto 2772 de 2005 “Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades **del orden nacional** y se dictan otras disposiciones”; sin embargo, tal y como lo advierte en su recurso de alzada la Comisión Nacional de Servicio Civil, tal disposición de manera expresa excluye su aplicación para aquellos organismos o entidades cuyas funciones y requisitos están definidas por la Constitución, tal y como ocurre con la Contraloría General de la Nación (artículos 267-274).

En este sentido, se definió en las pautas del concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acuerdo 459 de 2013) y así lo ha validado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento³³, que el régimen legal aplicable para los concursos de esta naturaleza (contralorías departamentales), es el contenido en la Ley 909 de 2004, Decretos Ley 760 y **785 de 2005**, y la Ley 1033 de 2006.

Es así que el Decreto 785 de 2005, «*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*», -que dicho sea de paso reproduce íntegramente lo dispuesto en el Decreto 2772 de 2005-, estableció que para determinar los requisitos generales exigidos para el ingreso a empleos públicos de carrera administrativa se tendrán en cuenta: **(i)** la educación formal, **(ii)** la educación no formal y, **(iii)** la experiencia³⁴.

El artículo 11 de la norma en cita se encargó de regular lo relativo a la experiencia, definiéndola como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Así mismo, clasificó la experiencia en profesional, relacionada, laboral, y docente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

³³ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01292-00(4165-14) Actor: BERNARDO DURÁN MENDOZA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

³⁴ Artículo 5.

Sentencia de Segunda Instancia

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo consagrado en el texto legal que rige la materia, se puede establecer que la experiencia exigida para el acceso a cargos del nivel profesional, asesor o directivo, será profesional, y en los casos en que así se determine, será también experiencia «**profesional relacionada**».

Tales definiciones deben ser contrastadas con las normas que consagran la naturaleza general de las funciones y los requisitos para acceder a los empleados de cada nivel jerárquico, siendo necesario acudir a los dispuesto en el artículo 3 y 4º de la norma en cita, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. *Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

4.2. *Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.*

4.3. *Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

4.4. *Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

4.5. *Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.” (Subraya la Sala)*

Bajo este hilo conductor, es patente que la categorización de los empleos públicos por niveles jerárquicos tiene como fundamento el nivel de la responsabilidad propia de cada cargo, el grado de complejidad de las funciones, la calidad de estudios y experiencia requerida para su desempeño, siendo el nivel Directivo cuyas funciones requieren el mayor grado de estudios y experiencia, y el nivel Asistencial el menor. Es así que la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, en términos del H. Consejo de Estado³⁵, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Teniendo como premisa las anteriores consideraciones, la experiencia «profesional relacionada», se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el

³⁵ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, cuatro (4) de febrero de 2021 Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01348-00(4386-14) Actor: XIOMARA POSADA ZULUAGA. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, siempre que sean del Nivel Profesional o superiores.

En este sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010³⁶, en los siguientes términos:

«El Acuerdo No. 040 de 31 de marzo de 2009, en su artículo 17, señala que la experiencia se clasifica en: **i) Experiencia Profesional específica o relacionada**, esto es, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión realizadas en un empleo o actividad de igual naturaleza, a la del cargo por proveer, o la adquirida en el ejercicio de los empleos que tengan funciones similares al mismo y ii) Experiencia específica o relacionada con las funciones del cargo, cual es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, de igual naturaleza a la del cargo por proveer, o la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares al mismo.»

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil en un análisis del concepto de experiencia profesional relacionada contenida en el Decreto 2272 de 2005, que se itera, reproduce en los mismos términos el Decreto 785 de 2005, precisó³⁷:

«Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer. A su vez, la experiencia profesional se diferencia de la simple experiencia laboral, que es aquella obtenida en cualquier tipo de actividad, profesión u oficio.

4. Conforme a lo anterior, el mismo decreto 2272 de 2005 (artículos.14, 17 y ss) establece que para los cargos del nivel directivo, asesor y profesional en sus diferentes grados, es necesario acreditar, según el grado, un título profesional, de postgrado o maestría, y mínimos de experiencia profesional (en algunos casos además experiencia profesional relacionada), de manera que sin ellos no es posible acceder al empleo y a la asignación fijada para el mismo.

Así por ejemplo, para el nivel directivo grado 01 se requiere título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada; para el grado 02 título profesional y dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada; para el grado 03 título profesional y veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada y así sucesivamente. O para el nivel asesor grado 01 se exige título profesional y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada; para el 02 título profesional y quince (15) meses de experiencia

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación N° 52001-23-31-000-2010-00013-01. Actor: Nury Alicia Ortiz Benavides.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambrano Cetina. Radicación 110010306000201100086 00(2081)

profesional relacionada; para el 03 título profesional y veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada, etc.

De modo que la experiencia profesional, esto es, la adquirida en el desempeño de la profesión exigida para el desempeño del cargo, que en algunos casos debe ser relacionada, habilita el ingreso al empleo público cuando se cumplen los mínimos previstos en cada caso. El funcionario tendrá derecho a recibir la asignación prevista para el respectivo cargo de acuerdo con las escalas salariales fijadas según el nivel y grado de que se trate.»

También encontramos que el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo como soporte el marco normativo citado precedentemente, así como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Constitucional, en concepto 65701 de 4 de marzo de 2019 definió la experiencia «profesional relacionada» así:

«Ahora bien, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Además, dicha similitud se deberá analizar de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, responsabilidades de los cargos y la aplicación de una determinada profesión, arte u oficio, entre otros elementos.

*De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; **sino en demostrar que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.***

*Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, **sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel.**» (Resalto fuera del texto original).*

En pronunciamiento más reciente, N°. 54321 de 12 de febrero de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública, consideró que la experiencia adquirida en un cargo del nivel Técnico, no tiene connotación de experiencia profesional relacionada, aunque el funcionario cuente con título de formación profesional. Concretamente señaló:

«2.- En cuanto a la consulta si el aspirante al cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ejerce funciones profesionales como titular del cargo de

Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, y en consecuencia se le puede validar como experiencia profesional, se precisa que el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 corresponde al nivel Técnico.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, le corresponden funciones del nivel técnico, que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología; lo que significa en criterio de esta Dirección Jurídica, que aunque dicho servidor cuente con título de estudios profesionales, la experiencia adquirida en el ejercicio del cargo del nivel técnico al cual se refiere, no tiene la connotación de experiencia profesional, por lo que no se podrá tener en cuenta para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional que se exige para el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres».

Esta postura a su vez fue acogida íntegramente por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia reciente del 4 de febrero de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación No. 11001-03-25-000-2014-01348-00, en la que precisó:

*1. Del recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario efectuado, la Sala concluye que la experiencia profesional relacionada comprende los siguientes elementos: (i) es aquella adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación de materias que conforman el pensum académico del respectivo programa universitario de formación profesional; (ii) se obtiene en ejercicio de las funciones o actividades propias de la profesión, y (iii) en los empleos desempeñados, se deben haber cumplido funciones similares a las del cargo a proveer, para lo cual, se debe tener en cuenta, además, **el nivel jerárquico de los empleos**, la responsabilidad de los cargos, y haber desarrollado funciones afines, semejantes, equivalentes, análogas o complementarias en determinada profesión, es decir, que no es necesario haber cumplido exactamente las mismas funciones del cargo al cual se aspira.*

2. Así las cosas, para demostrar el cumplimiento de experiencia «profesional relacionada», exigida como requisito dentro de un proceso de selección, se debe acreditar, como mínimo el desempeño de un cargo del nivel profesional, en ejercicio de la profesión establecida en las reglas del concurso, y haber cumplido con funciones afines, semejantes, complementarias o equivalentes a las del empleo al cual se aspira. Por tanto, la experiencia adquirida en empleos de inferior nivel, es decir, la obtenida en los niveles Asistencial y Técnico, no puede ser tenida en cuenta como experiencia «profesional relacionada».(Subraya la Sala)

VII.6. Caso concreto

En el presente asunto encontramos que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja ataca la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conformó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima y la Resolución NO. 247 del 27 de julio de 2015, mediante la cual la citada Contraloría hizo el nombramiento en periodo de prueba a José Wilfran Girón Riaño.

Como fundamento central de reparo, el extremo actor refiere que el operador del concurso calificó equivocadamente la prueba de análisis de antecedentes del señor Girón Riaño, pues otorgó puntaje a la experiencia acreditada desconociendo que la misma no reviste las características de experiencia relacionada para ser tenida en cuenta dentro de la puntuación adicional en la prueba de antecedentes, lo cual conllevó a que equivocadamente aquel ocupara el primer lugar de la lista de elegibles. Alegó que el tercero interesado ha ocupado cargos en diferentes niveles (técnico y profesional), no obstante los de la primera categoría no pueden ser valorados en su integridad como experiencia relacionada a efectos de otorgar un mayor puntaje, pues no contienen funciones similares al cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima.

El fallador de primera instancia accedió a las pretensiones demandatorias, precisando que el cargo objeto de convocatoria era de naturaleza profesional, de manera que la experiencia exigida (relacionada) para el desempeño y valoración de la prueba de antecedentes debía ser de naturaleza profesional o docente conforme lo dispone el Decreto 2772 de 2005 vigente para la época de los hechos, y como quiera que para la fecha de la inscripción al concurso de méritos contaba con 11 años y 7 días en el empleo de profesional universitario, y no se le podía tener en cuenta el tiempo de servicio desarrollado en cargo del nivel técnico (comprendido entre el marzo de 1997 y noviembre de 2003), el puntaje por experiencia no debió ser el máximo permitido (55), sino sólo 49.5, lo cual redundó en la calificación final, donde el señor Carlos Julio Jiménez Pareja pasa del segundo al primer lugar en la lista de elegibles, declarando en consecuencia la nulidad de los actos atacados y ordenando el pago de los derechos laborales a favor del demandante.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó en la alzada que la norma sobre la cual basó su decisión el juez de primera instancia (Decreto 2772 de 2005) no le resulta aplicable a los empleos de planta de personal de las contralorías departamentales por expresa exclusión del artículo primero de la misma codificación; a su juicio, la norma aplicable es el Decreto 785 de 2005 que señala que la experiencia relacionada se puede acreditar no solo en empleos con funciones similares, sino también en actividades con funciones similares, guardando semejanza aquellas desempeñadas por el señor José Wilfran Girón Riaño en el nivel técnico, con aquellas desarrolladas en el nivel profesional, motivo por el cual la experiencia adquirida entre 1997 y 2007 era válidamente computable, superando los 16 años de experiencia, los cuales, restando los dos años del requisito mínimo exigido para el empleo, le permitían obtener la máxima puntuación (55) por el multicitado factor en la valoración.

De otro lado, el tercero con interés señaló que de manera oficiosa el *a quo* decidió modificar la convocatoria al concurso de méritos al imponer un requisito que no estaba contemplado para el cargo, modificando tácitamente el manual de funciones de la entidad respecto de los requisitos para acceder al cargo, concretamente frente a la experiencia relacionada, pues se debe tener en cuenta tanto la técnica como la profesional, tal y como lo permite el Acuerdo 459 de 2013 que regula el Concurso.

Finalmente, la Contraloría Departamental del Tolima alegó que únicamente se limitó a dar cumplimiento a la lista de elegibles que le suministró la Comisión Nacional del Servicio Civil, procediendo con el nombramiento del profesional que ocupó el primer lugar, motivo por el cual no debe extenderse las consecuencias del restablecimiento del derecho ordenado a favor del demandante.

De cara al sub lite encontramos que para el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 02, de acuerdo a la OPEC de la Contraloría Departamental del Tolima se exigieron los siguientes requisitos:

Estudio: **Título de formación universitaria en Contaduría Pública**, Derecho, tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley y **título de especialización** en Derecho Tributario o Gestión de Entidades Territoriales o Revisoría Fiscal y Auditoría Externa o Finanzas Públicas, o en el área del derecho público, además de lo anterior, **dos (2) años de experiencia relacionada**.

Así mismo encontramos que la Resolución No. 178 de 2011³⁸ “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Cargos de la Contraloría Departamental del Tolima”, que reposa en el expediente, se definen las funciones esenciales del cargo así:

1. Apoyar en forma directa e inmediata el ejercicio de las funciones y responsabilidades misionales, definidas legalmente a cargo de la dependencia en la cual esté prestando sus servicios.
2. Aplicar los conocimientos, principios y técnicas de su profesión al área del desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes sobre la materia, coordinando y complementando las labores propias de los grupos de la dependencia
3. Concurrir en la conducción técnica de los grupos de trabajo que se conformen en la dependencia, de acuerdo con el concepto de planta global adoptado.
4. Contribuir a la formulación de políticas, planes y proyectos que conduzcan al desarrollo y mejoramiento de la gestión institucional de la dependencia.
5. Conceptuar y proyectar respuesta a los asuntos relacionados con la revisión de los planes de ordenamiento territorial y contratación pública, cuando así lo indique su superior inmediato.
6. Responder de acuerdo a su nivel, por los resultados de la gestión misional o administrativa de la dependencia, según el caso y por el apoyo inmediato de naturaleza técnica que demanden los diferentes grupos de trabajo que se conformen para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Contraloría.
7. Participar en la concertación de los programas de trabajo que se deben adelantar en la dependencia, proponer indicadores de desempeño de cada plan o programa de acción y efectuar su seguimiento, evaluación y recomendaciones para el mejoramiento.
8. Consolidar los resultados e informes producto de la revisión de los planes de ordenamiento territorial y contratación pública, presentados por los grupos de trabajo de la dependencia, complementándolos o modificándolos, de conformidad con la Ley.

³⁸ ver archivo 2 anexos, expediente digital juzgado.

9. Contribuir al desarrollo de metodologías estandarizadas, técnicas, transparentes y eficaces para el ejercicio de las diferentes actividades de revisión de los planes de ordenamiento territorial y contratación pública, llevadas a cabo en la dependencia.

10. Elaborar los mapas de riesgo correspondientes a la dependencia para orientar las acciones prioritarias de la misma, ponerlos a disposición del superior inmediato para su posterior adopción y ejecución.

11. Participar en los procesos fiscales que deban iniciarse de oficio, a solicitud de parte o como resultado de la Misión Institucional.

12. Absolver consultas y suministrar informaciones relacionadas con los Planes de Ordenamiento territorial y Contratación Pública, de acuerdo a las disposiciones y las políticas de la entidad.

13. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas,

con la oportunidad y periodicidad requeridas.

14. Responder por la seguridad de elementos, equipos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación y buen uso de los mismos.

15. Informar al superior inmediato en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías detectadas en la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial y Contratación Pública, a fin que se tomen las acciones pertinentes.

16. Operar los equipos que utilice la dependencia para el procesamiento de datos, respondiendo por su adecuada utilización.

17. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo.

Revisado el acervo probatorio arrimado al plenario, se evidencia que el señor José Wilfran Girón Riaño con el fin de acreditar la experiencia relacionada presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la certificación expedida el 10 de diciembre de 2013 por el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, en la que se indicó que venía laborando al servicio de tal entidad **desde el 18 de marzo de 1997 a tal fecha**, desempeñándose en los siguientes cargos:

- Visitador Fiscal Nivel Técnico Grado 7 ante la División de Investigaciones.
- Técnico Nivel Técnico Grado 03 ante la División de Investigaciones.
- Técnico Nivel Técnico Código 40103 ante la División de Investigaciones.
- Técnico Nivel Técnico Código 40103 ante la Dirección Operativa de Control Interno.

- Profesional Universitario Nivel Profesional código 34001, ante la Dirección Técnica de Control Fiscal del 18 de noviembre de 2003 hasta el 06 de enero de 2004.
- Profesional Universitario Nivel Profesional código 34001, ante la Secretaría Administrativa y Financiera del 07 de enero de 2004 hasta el 22 de noviembre de 2005.
- Profesional Universitario Nivel Profesional código 219 Grado 01. Ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal del 23 de noviembre de 2005 hasta el 8 de junio de 2011.
- Profesional Universitario Nivel Profesional código 219 Grado 01 del 9 de junio de 2011 al 17 de abril de 2012 ante la Dirección Técnica de Planeación.
- Profesional Universitario Nivel Profesional código 219 Grado 01 del 18 de abril de 2012 a fecha ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente,

Teniendo en cuenta la anterior certificación, se puede constatar que sólo a partir del 18 de noviembre de 2013 el señor José Wilfran Girón Riaño inició el ejercicio de cargos del nivel profesional, que por ende exigían título profesional, ya que, con anterioridad, esto es, entre el 18 de marzo de 1997 y el 17 de noviembre de 2003, desempeñó cargos del nivel técnico en la Contraloría Departamental del Tolima que, de acuerdo al manual de funciones vigente para tales fechas, exigían únicamente la terminación y aprobación de tres años de estudios superiores en derecho o contaduría y un año de experiencia general para el caso del Técnico grado 03 de la División de Investigación, y 2 años de experiencia general o título de bachiller en modalidad técnica y cuatro años de experiencia relacionada en el caso del Técnico Código 40103 de la División de investigaciones³⁹.

Es así que, a efectos de determinar la experiencia relacionada del señor José Wilfran Girón Riaño para el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 02, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme fue definido en el acápite precedente, ha debido tener en cuenta única y exclusivamente aquella adquirida en el ejercicio de actividades propias de la profesión, es decir, **en un empleo del nivel profesional**, lo cual sólo se certifica a partir del 18 de noviembre de 2003 y no tener como válida la experiencia del nivel técnico, pues estamos frente a un cargo en el que de acuerdo al manual de funciones requiere experiencia profesional e incluso especialización.

Aunque el demandante cuenta con título de formación profesional, la experiencia aportada, adquirida en cargos del nivel Técnico no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada para acreditar el requisito exigido, dado que, no guardan similitud alguna en cuanto a su naturaleza o nivel jerárquico y responsabilidades, las cuales constituyen elementos propios del concepto en cuestión, lo cual a su vez excluye la figura del encargo. Sobre este aspecto nuestro órgano de cierre jurisdiccional ha precisado⁴⁰:

³⁹ Ver página 31-32 Resolución 004 de 1997 Técnico Grado 03, y páginas 17-18 Resolución No. 025 de 1999 archivo 2. anexos demanda, expediente digital juzgado

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01348-00(4386-14)

“3. Por lo tanto, no existe claridad respecto del motivo por el cual, el Subdirector del Centro de los Recursos Naturales Renovables, La Salada, del SENA, certificó que la demandante desempeñó funciones propias del nivel Asesor y Profesional estando en ejercicio de cargos de Técnicos; pese a ello, en el evento de otorgar validez a dicha información, esa circunstancia no varía o cambia la naturaleza de los cargos que desempeñó en propiedad, y en consecuencia, independientemente que eventualmente ella hubiere ejercido funciones de naturaleza profesional y/o de asesoría, en un cargo técnico, en virtud de la figura del encargo, su experiencia en dichos empleos, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina reseñada, debe ser considerada como técnica y no como experiencia «profesional relacionada».

4. Por lo expuesto, la experiencia adquirida por la demandante en ejercicio de cargos del nivel Técnico, esto es, 125,8 meses, no puede ser tomada en cuenta como experiencia «profesional relacionada» a efectos de acreditar el requisito de «experiencia mínima» en el marco del concurso de méritos regulado por la Convocatoria 001 de 2005, pues, de acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial efectuado en el acápite antecedente, la experiencia requerida para ello debe ser la adquirida en cargos de similares características, esto es, de la misma naturaleza o nivel jerárquico, responsabilidad y funciones, o sea, del nivel profesional.” (Resalta la Sala)

Sumado a lo anterior, advierte la Sala que la multicitada certificación allegada por el concursante para acreditar la experiencia en desarrollo del concurso, contrario a lo alegado en el recurso de alzada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no precisó cuáles fueron las funciones desempeñadas por el señor José Wilfran Girón Riaño en los cargos del nivel técnico como para verificar la similitud que se alega con aquellas definidas para el cargo a proveer, únicamente relacionó las desempeñadas en el último empleo de Profesional Universitario Nivel Profesional Código 219, Grado 01 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

De acuerdo con la naturaleza de los empleos del nivel técnico, sus funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, mientras que las del nivel profesional implican la ejecución y aplicación de conocimientos propios de la carrera profesional, funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, de manera que al no haberse acreditado por el señor José Wilfran Girón Riaño ésta última durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1997 y el 17 de noviembre de 2003, pues no correspondieron a cargos de la misma naturaleza o nivel jerárquico, no era objeto de valoración y calificación en la prueba de antecedentes como experiencia relacionada.

Teniendo claro lo anterior, encontramos que en el artículo 33 del Acuerdo No. 459 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció que las pruebas a aplicar para los empleos convocados en los diferentes niveles de la Contraloría Departamental del Tolima, se regirían por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	60/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	NA
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	30%	NA

Con relación a la valoración de la prueba de análisis de antecedentes precisó en el artículo 37 que la puntuación se realizaría sobre las condiciones de los aspirantes que **excedan los requisitos mínimos del empleo para el cual concursó**. Por su parte, el artículo 38 precisó que el valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendría en cuenta la siguiente distribución:

FACTORES ANÁLISIS DE ANTECEDENTES		PUNTAJE MAXIMO A OBTENER
Educación	Formal	40
	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	5
Experiencia		55
Total Puntos		100

Finalmente, el artículo 39 ibídem estableció los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes con relación a la experiencia adicional a la mínima exigida, así:

Experiencia: Para la evaluación de la experiencia que exceda la mínima requerida, conforme al empleo seleccionado y los requisitos del mismo señalados en la OPEC, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA EXIGIDA	
1 año	5,5
2 años	11
3 años	16,5
4 años	22
5 años	27,5
6 años	33
7 años	38,5
8 años	44
9 años	49,5
10 años en adelante -	55
Máximo puntaje	55

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de discusión en el *sub lite* es únicamente lo relativo a la experiencia, sobre ese aspecto se centrará la Sala de decisión, evidenciando que el señor Wilfran Girón Riaño fue calificado en dicho componente con el máximo puntaje posible, esto es 55 puntos, al considerar que contaba con más

de 10 años de experiencia relacionada adicional a la exigida para el desempeño del cargo.

No obstante lo anterior, conforme fue definido previamente, el señor Girón Riaño sólo acreditó experiencia profesional relacionada desde el 18 de noviembre de 2003 y hasta el 10 de diciembre de 2013⁴¹, lo que nos arroja un total de 10 años 1 mes y 8 días, tiempo al que se le deberá restar aquel exigido para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo (2 años); así las cosas nos queda un tiempo de experiencia adicional de tan solo 8 años 1 mes y 8 días, que de acuerdo a la tabla relacionada precedentemente nos arroja un **total de 44 puntos**.

El anterior consolidado difiere del indicado por el Juzgado de primera instancia (49.5 puntos), en la medida que aquel tuvo en consideración algunos tiempos de servicio en que el señor José Wilfran estuvo vinculado bajo la figura de encargo en funciones de profesional universitario, los cuales a juicio de la Sala y siguiendo el derrotero fijado por el H. Consejo de Estado tampoco resultan computables.

Así las cosas, luego de realizada la calificación con el nuevo valor, nos arroja el siguiente resultado:

<u>JOSÉ WILFRAN GIRÓN RIAÑO</u>	CALIFICACIÓN CNSC	CALIFICACIÓN CON AJUSTE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
ITEM		
Educación formal	0	0
Educación para el trabajo y desarrollo humano	5.00	5.00
Experiencia	55	44
Total	60	45

Así las cosas, el componente de valoracion de antecedentes del señor José Wilfran Girón Riaño corresponde a 45 puntos que al ser multiplicados por el porcentaje otorgado al total de la prueba (30%) nos arroja **13.5 puntos**, a los cuales se le deben sumar los otros dos componentes, respecto de los que no existen reparos (competencias básicas y funcionales -60%- y competencias comportamentales -10%), arrojando los siguientes resultados:

	Competencias básicas y funcionales	Competencias comportamentales	Valoracion de antecedentes	<u>Total</u>
José Wilfran Girón Riaño	42.16.	6.11	13.5	<u>61.77</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como lo concluyó el *a quo*, es evidente que esta modificación en la calificación afecta de manera directa el orden de lista de elegibles

⁴¹ fecha de expedición de la certificación allegada por el participante al concurso de méritos.

dentro de la convocatoria del empleo 203196 de Profesional Especializado Código 222, Grado 02, pues el primer lugar no lo ocuparía el señor José Wilfran Girón Riaño, sino que pasaría a ser del señor Carlos Julio Jiménez que obtuvo la siguiente puntuación:

	Competencias básicas y funcionales	Competencias comportamentales	Valoracion de antecedentes	<u>Total</u>
Carlos Julio Jiménez Pareja	39.1	6.35	20.7	<u>66.15</u>

Bajo este hilo conductor, es patente que los actos administrativos acusados desconocieron el principio del mérito que busca garantizar la excelencia y el funcionamiento óptimo de la administración pública, para el logro de los fines esenciales del Estado, y en consecuencia deben ser retirados del mundo jurídico, para que se proceda a hacer el nombramiento de quien ocupó el primer lugar, esto es, el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil alega que no se ha debido ordenar ningún restablecimiento de orden económico a favor de quien promueve el presente medio de control, por cuanto de la lista de elegibles solo se deriva un derecho de elegibilidad mas no económico, apreciación que no comparte la Sala de decisión por cuanto la lista de elegibles enmarca un derecho adquirido para quien superó todas las etapas del concurso de méritos.

Es así que no existe razón para que no sea nombrada la persona que además de superar el concurso de méritos del empleo que se ofertó, ocupó el primer puesto de la lista de elegibles; dicho de otra manera, no se justifica que quien superó todas las etapas del trámite no sea nombrado en aquella oportunidad, en la medida que si ocupó el primer lugar *«tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente»*.⁴² y por ende lugar al reconocimiento y pago de la diferencia de los salarios y prestaciones causadas desde el día en que tomó posesión del cargo el señor José Wilfran Girón Riaño y hasta cuando se produzca su nombramiento efectivo en el citado cargo por haber ocupado el primer lugar del concurso.

Adicionalmente refiere el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que el demandante omitió presentar durante la etapa correspondiente del concurso, reclamación contra la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, sorprendiéndolos ahora en sede judicial y contrariando los postulados del artículo 32 del Acuerdo 459 de 2013, argumento que tampoco resulta de recibo para esta Corporación, en primer lugar, por cuanto no es esta la etapa procesal para discutir cuestiones relativas al agotamiento de la actuación administrativa con el fin de

⁴² Sentencia T-455 de 2000, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Providencia reiterada en la SU-913 de 2009, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez.

Criterio esbozado también en la siguiente providencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 18001-23-31-000-2002-00196-01(2665-11). Actor: Pedro Rojas Rojas. Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2012.

subsana la falta de contestación de la demanda de la entidad que promueve tal reparo, y en segundo lugar, por cuanto la norma en cita fue clara en establecer que la decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptaría mediante acto administrativo expedido por la Universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, frente al cual procedía únicamente el recurso de reposición, que, de acuerdo a los postulados del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴³, no resulta de obligatoria interposición, es decir, es facultativo para el administrado.

Finalmente encontramos que la Contraloría Departamental del Tolima, alega que no ha debido ser condenada al pago de salarios y emolumentos por el mayor valor dejados de percibir por el señor Carlos Julio Jiménez Pareja como consecuencia de la indebida calificación, como quiera que la Resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 con la cual se hizo el nombramiento en periodo de prueba al señor José Wilfran Girón Riaño es un mero acto declarativo o de cumplimiento en el que se consolida un derecho particular en las condiciones expresadas en el acto administrativo primario que es la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada de adelantar la convocatoria, el concurso de méritos y expedir la lista de elegibles.

En este sentido, se debe señalar que el proceso de planeación de los concursos de méritos para proveer de manera definitiva cargos de carrera administrativa, implica la convergencia de diversas funciones de la CNSC, como entidad encargada de la administración y ejecución de los procesos de selección, así como de la entidad beneficiaria, es decir, aquella cuyos cargos se busca proveer. Este punto fue desarrollado con total claridad por la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 8 de mayo de 2019⁴⁴, en la cual señaló:

«(...)4.5.4.2. A partir de la comprensión del diseño funcional, se puede establecer que, al haber una convergencia de diversas funciones y de órganos, en este caso, si bien las funciones de la CNSC, el DAFP y las UPE son separadas, dichos órganos deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución.

El que la CNSC sea un órgano constitucional autónomo e independiente, no excluye, como se ve el deber de colaboración armónica con otros órganos, que tienen funciones diferentes, para realizar los principios propios del régimen

⁴³ **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

⁴⁴ Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

constitucional de la carrera administrativa. Además de esta colaboración, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 209 de la Carta, estos órganos, al ejercer funciones administrativas, deberán “coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”. (...)»
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, la CNSC ejerce sus competencias de administración y vigilancia del régimen general de carrera administrativa de manera autónoma e independiente, sin injerencia de ningún otro ente estatal o privado, esto por disposición constitucional, no obstante, en la planeación o preparación de los procesos de selección, también debe participar la entidad cuyos cargos se busca proveer, pues corresponde a ésta determinar los empleos vacantes que serán objeto de concurso, y financiar el proceso, esto en virtud del principio de cooperación o coordinación interadministrativa de que trata el artículo 209 constitucional.

En ese sentido, si bien las decisiones adoptadas por la CNSC en el desarrollo del concurso de méritos regulado por la Convocatoria 282 de 2013, se dieron en ejercicio de su autonomía y en ejercicio de sus funciones constitucionales, sin embargo, la Contraloría Departamental del Tolima como beneficiaria del concurso, cuyos cargos se pretendían proveer, también participó en la planeación del proceso de selección y en esa medida su intervención en la mencionada convocatoria fue concluyente para que la CNSC procediera a expedir la lista de elegibles, motivo por el cual también es llamada a responder económicamente por el restablecimiento del derecho ordenado a favor del señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

Bajo este hilo conductor, no queda alternativa diferente para esta Corporación que confirmar en su integridad la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 16 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones promovidas por el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

VII.7. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte

vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por las entidades demandadas y el tercero con interés (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3⁴⁵ *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte demandante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, que será cancelado por los apelantes en partes iguales, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

Primero: **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió a las pretensiones demandatorias promovidas por Carlos Julio Jiménez Pareja, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a las entidades demandadas y al tercero interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del

⁴⁵ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”.

C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, que será cancelado por los apelantes en partes iguales, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ee8240cd61b778171bb61fb6e60dca52eefe2f103fd9319707cc370cd8c3e5

Documento generado en 02/12/2022 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Auto de sustanciación No. 00363

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹ por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida del 16 de julio de dos mil veinte (2020)² por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría efectúense las anotaciones en el siglo XXI.

En firme esta decisión, por secretaria procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-ibague/71>
Hoy 25 de mayo de 2023 a las 08:00 A.M.

JUANA YURLEY MENA LLOREDA
Secretaria

Firmado Por:

¹ [019_N.R.D. SENTENCIA.pdf](#)

² [03CUADERNO PRINCIPAL TOMO III.pdf](#) Fls 229-254

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e306b5830e748a8a72f6ffbc8a5ebeb1607ba33a216b2544979cf71c9a25a91**

Documento generado en 24/05/2023 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

Ibagué, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Y OTROS
Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-00

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (FOL.03 Expediente Digital Pag.229-254)	\$158.275,76
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (01 – Segunda Instancia ,Expediente Digital Fls.98-102)	\$1.000.000
KARDEX	\$200
NOTIFICACIONES	\$24.400
COPIAS	\$14.000

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE \$1.196.875,76

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.196.875,76).

JUANA YURLEY MENA LLOREDA
Secretaria

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-02
Interno: 2021-0083
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA
Demandados: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tercero interesado: JOSÉ WILFRAN GIRÓN RIAÑO

Expediente SAMAI

OBJETO

Conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021¹, corresponde al suscrito magistrado ponente resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 1º de diciembre de 2022, en virtud de la cual se confirmó la sentencia de primer grado que accedió a las pretensiones demandatorias promovidas por Carlos Julio Jiménez Pareja.

CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia es un instrumento procesal creado para asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales (Art. 256 C.P.A.C.A).

El artículo 257 *ídem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 señaló que procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales administrativos; así mismo estableció los requisitos para su concesión², que serán analizados a continuación:

a. Naturaleza de la decisión impugnada.

Se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 1º de diciembre de 2022.

¹ **ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.
² Artículos 257 y siguientes.

b. Cuantía.

Sobre este particular el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Se resalta).

En el asunto de autos se discutió si el demandante era merecedor de ser nombrado en el cargo de Profesional Especializado Código 222 - Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la convocatoria No. 282 de 2013, al haber sido él quien ocupó el primer lugar del concurso de méritos y no el señor José Wilfran Girón Riaño, por lo cual, al ser un asunto de naturaleza laboral no es necesario tener en consideración la cuantía de las pretensiones.

c. Legitimación

Según lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, tanto las partes como terceros procesales que hayan resultado agraviados con la sentencia están legitimados para interponer a través de apoderado judicial el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. En este caso, no se hace necesario el otorgamiento de un nuevo poder ya que la norma permite que el conferido para presentar la demanda sirva a efectos de la representación judicial en sede de este recurso extraordinario.

En este caso el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad a la que le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia del 16 de julio de 2020 proferida Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió a las pretensiones promovidas por Carlos Julio Jiménez Pareja. Su apoderado judicial cuenta con la facultad para presentar recursos conforme al poder especial visto a folio 108 del Cuaderno Principal Tomo II digitalizado.

d. Formalidad y oportunidad

A la luz de los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso en comento debe interponerse por escrito

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia.

Revisado el plenario se evidencia que la sentencia recurrida, fue notificada mediante comunicación electrónica el 05 de diciembre de 2022 (índice 26 SAMAI), por lo que su ejecutoria tuvo lugar el 13 de diciembre de siguiente. En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 13 de enero de 2023, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

e. Requisitos formales del artículo 262 del CPACA

Se advierte que la parte recurrente cumplió con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 262 del CPACA, en razón a que en su recurso: 1) designó a las partes, 2) indicó la providencia impugnada, 3) realizó una relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio, además de exponer los que a su juicio son los yerros que cometió esta Corporación en la providencia de segunda instancia.

Con relación al requisito contenido en el numeral 4º ibidem, esto es, la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que sirven de fundamento, el recurrente citó la sentencia de unificación por importancia jurídica 2686-14CE-SUJ2-006-16 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente nro. 25000-23-42-000-2013-04676-01 (2686-14), que tiene como tema el uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil la cual establece que debe atenderse el sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador

Por lo cual, es más que claro que se cumple con el requisito de formalidad y oportunidad exigido por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, sería del caso conceder en esta providencia el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante al considerar que se cumplen los requisitos legales establecidos para ello; no obstante, previo a adoptar la referida decisión, el despacho observa que la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 264 del CPACA, también solicitó la suspensión de la sentencia recurrida, asunto que pasa a resolverse de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Referente a la caución que debe prestarse con el propósito de suspender el cumplimiento de la sentencia recurrida por causa de la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el artículo 264 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 264. SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

<Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.”.

Bajo ese entendido, cuando el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sea presentado por una sola de las partes o de los terceros reconocidos en el proceso, el recurrente deberá prestar caución a efectos de garantizar el pago de aquellos perjuicios que se llegaren a causar en caso de que se emita una providencia adversa a sus pretensiones, evitando así un ejercicio abusivo del derecho de acción de parte del solicitante. De tal suerte que, si el recurrente no efectúa el pago de la caución en los términos y monto señalados por el magistrado ponente, la ejecución de la sentencia no será objeto de suspensión.

Conforme a lo expuesto en la precedencia y teniendo en cuenta que el objeto del litigio involucra derechos laborales reconocidos al demandante Carlos Julio Jiménez Pareja, el Despacho dispone que, solo procederá la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 1º de diciembre de 2022, una vez la parte recurrente Comisión Nacional del Servicio Civil preste caución equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual, se concede un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Concluido dicho término, en auto se resolverá si se decreta o no la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida y, a su vez, se concederá el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto.

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el artículo 264 del CPACA, la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil deberá, dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, prestar caución equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Vencido el término precedente, vuelva el proceso a Despacho para disponer lo pertinente.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado
(Firmado mediante el aplicativo SAMAI)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-02
Interno: 2021-0083
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA
Demandados: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tercero interesado: JOSÉ WILFRAN GIRÓN RIAÑO

Expediente SAMAI

Una vez surtido el traslado¹, ordenado en auto del 06 de junio de 2024, para prestar la caución que trata el artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, en aras de suspender el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 1º de diciembre de 2022, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil no prestó dentro del término concedido, la garantía equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien es cierto, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 24 de junio de 2024, allegó memorial² donde informa a las presentes diligencias, los trámites administrativos que se estaban adelantando para prestar la caución ordenada, no demostró el pago efectivo de esta, dentro el término concedido para tal efecto, ello es, del 11 de junio de 2024 al 24 de junio de 2024.

En consecuencia, se concederá el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto, teniendo en cuenta que, en el precitado auto del 06 de junio de 2024, se verificó los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de unificación, sin suspender la ejecución de sentencia del 01 de diciembre de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, por lo anteriormente anotado³.

Por las anteriores consideraciones, se

¹ Índice 41 SAMAI

² Índice 41 SAMAI

³ “**ARTÍCULO 264 Ley 1437 de 2011. SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** (...). <Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los dineros contenidos en el título No. 466010001563502 por valor de \$13.000.000, consignados el día 27 de junio de 2024, a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien deberá informar el número de cuenta y entidad bancaria para la consignación de los mismos.

TERCERO: Dentro de los cinco (5) días siguientes, se ordena a la Secretaría de este Tribunal remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme al artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado

(Firmado mediante el aplicativo SAMAI)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-02
Interno: 2021-0083
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA
Demandados: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tercero interesado: JOSÉ WILFRAN GIRÓN RIAÑO

Expediente SAMAI

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 29 de julio del año en curso por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – “CNSC” (Índice 049 SAMAI), contra el auto de fecha 23 de julio del 2024, por medio del cual se concede el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia sin suspender la ejecución de la sentencia del 01 de diciembre de 2022, proferida por esta Corporación en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2024, en aras de considerar la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 1º de diciembre de 2022, mientras se surte el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, se solicitó a la parte recurrente, Comisión Nacional del Servicio Civil, prestar caución equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, se le concedió un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada providencia, para que diera cumplimiento a lo ordenado.

El precitado auto del 06 de junio de 2024, fue notificado por estado el 07 de junio del mismo año, por lo que el término de los diez (10) días concedidos para prestar caución empezó a correr el día 08 de junio de 2024 y finalizó el 24 de junio de 2024¹, fecha última en la cual el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó escrito informando los trámites administrativos adelantados el 21 de junio de 2024 dentro de la entidad para prestar la caución, sin que finalmente presentara el documento que diera cuenta del acatamiento a lo ordenado por el despacho.

¹ Constancia Secretarial obrante en el índice 40 SAMAI

El día 25 de junio de 2024, ingresó el expediente al despacho para conceder el recurso solicitado, con la constancia de que no se prestó la caución requerida para suspender la ejecución de la sentencia².

El 27 de junio de 2024, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el comprobante de haber prestado la caución por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000, oo) moneda corriente, depósito que fue hecho ese mismo día.

Como consecuencia de la anterior consignación, el 18 de julio de 2024 se constituyó título judicial No. 466010001563502 de fecha 27/06/2024.

Finalmente, mediante auto del 23 de julio de 2024, se concedió el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto, sin suspender la ejecución de sentencia del 01 de diciembre de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, en atención a que no se prestó la caución solicitada dentro del término legal concedido para ello.

Contra la precitada providencia la Comisión Nacional del Servicio Civil interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

EI RECURSO INTERPUESTO³

El apoderado de la entidad recurrente indicó que cumplió rigurosamente con los requisitos exigidos para suspender la ejecución de la sentencia del 01 de diciembre de 2022 mientras se surte el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, conforme lo ordenó el auto del 06 de junio de 2024, notificado por estado el 07 de junio del mismo año.

De igual manera, indicó que dentro de los diez (10) días concedidos para prestar la caución solicitada procedió de inmediato a gestionar su pago a través de compañías de seguros, sin obtener una respuesta positiva. En consecuencia, solicitó información sobre el número de cuenta para garantizar la caución de forma directa.

De otra parte, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil indica que el cómputo de los diez (10) días concedidos para prestar caución debieron contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto de fecha 06 de junio de 2024, es decir, a partir del 13 de junio de 2024, y no a partir del 08 de junio, a pesar de ser notificado por estado del día 7 de junio del año dos mil veinticuatro (2024), porque a su criterio se debe aplicar lo indicado en los artículos 302 e inciso segundo del artículo 305 del CPACA.

Finalmente, el apoderado de la entidad recurrente manifiesta que, de no aceptarse la caución prestada, generaría un irremediable detrimento patrimonial para la entidad Estatal CNSC.

² Constanza Secretarial obrante en el índice 42 SAMAI

³ Índice 049 de SAMAI

OPOSICIÓN DEL RECURSO

Según constancia secretarial que se encuentra en el índice 52 del SAMAI, se corrió traslado de tres (03) días, conforme lo ordena el artículo 319 del C.G.P, término que feneció en silencio el 08 de agosto de 2024⁴.

Pese a que la parte actora allega escrito⁵ de oposición a los recursos formulados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, alegando que lo presentó en término, adjunta una imagen difusa. Además, en la constancia procesada por la plataforma SAMAI, da cuenta que su memorial fue radicado el día 09 de agosto de 2024 a las 16:28:20 horas, es decir extemporáneamente, por lo que no se tendrá en cuenta sus argumentos, para la decisión que se tomará en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”⁶.

De acuerdo con la remisión normativa expuesta, el C.G.P. en su artículo 318, consagró la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, señalando:

“ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

A su turno, el artículo 243 *ibidem* señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

⁴ Constancia Secretarial obrante en el índice 053 SAMAI

⁵ Índice 055 de SAMAI

⁶ Entiéndase en razón a su derogatoria Código General del Proceso.

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado por estado el día 24 de julio del año en curso, y dentro del término de ejecutoria, ello es, el 29 de julio de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó y sustentó su recurso de reposición, el cual, se itera, es el único procedente en el asunto que nos ocupa; no obstante se despachará desfavorablemente por los motivos que se pasan a exponer:

Respecto a la contabilización de términos, es necesario recordar que el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP)⁷, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Esto significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

A su turno el artículo 264 del CPCA indica que, para la suspensión del cumplimiento de la sentencia, mientras se resuelve el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, se deberá prestar caución en los siguientes términos:

*“Artículo 264. Suspensión de la sentencia recurrida. Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se **suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene**, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.*

Inciso modificado por el art. 73, Ley 2080 de 2021. Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y

⁷ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia”. Negrillas fuera de texto

Por otra parte, el artículo 118 del CPCA, indica que la contabilización de términos cuando se corre un traslado, empieza a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, así:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Negrillas fuera de texto.

Conforme a la normatividad citada, los términos de diez (10) días concedidos por este despacho, se hizo conforme a lo preceptuado en el artículo 264 CPACA, siendo perentorios e improrrogables, además de imperativo cumplimiento. Por otra parte, la contabilización del tiempo concedido para prestar caución por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, empezaron a correr al día siguiente de la notificación del auto que concedió dicho término, como bien se hizo por parte de la secretaria de esta Corporación.

Subsiguientemente, la caución presentada por la entidad recurrente, Comisión Nacional de Servicio Civil, fue presentada extemporáneamente, por lo que la decisión tomada el pasado 23 de julio de 2024, se mantiene incólume.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado para resolver el recurso extraordinario de unificación, sin suspender la ejecución de sentencia del 01 de diciembre de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual fue concedido mediante auto del 23 de julio de 2024.

Por las consideraciones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2024 que concedió el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia sin suspender la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el precitado auto, conforme se indicó en parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado
(Firmado mediante el aplicativo SAMAI)



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia
Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-01 (6476-2024)
Demandante: Carlos Julio Jiménez Pareja
Demandado: Contraloría Departamental del Tolima y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Tema: Rechaza de plano el recurso porque no existe unidad de materia entre el caso particular y la sentencia de unificación CE-SUJ2-006-16, invocada.

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Decide el despacho sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia referenciado.

I. ANTECEDENTES

2. El señor Carlos Julio Jiménez Pareja, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la CNSC y a la Contraloría Departamental del Tolima. Solicitó la nulidad de la Resolución 3067 de 2015 (que conformó la lista de elegibles) y de la Resolución 247 de 2015 (que nombró a José Wilfran Girón Riaño en periodo de prueba).

3. Como consecuencia, pidió que se le reconozca como el verdadero primer puesto en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Contraloría del Tolima. También solicitó que se ordene su nombramiento en dicho cargo, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde julio de 2015, los aportes al sistema de seguridad social, así como la indexación de las sumas correspondientes.

Providencia recurrida¹

4. El Tribunal Administrativo de Tolima, mediante sentencia del 1 de diciembre de

¹ Índice 00021 SAMAI expediente tribunal.



2022, confirmó el fallo de primer grado expedido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en cuanto se accedió a las pretensiones demandatorias.

Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia²

5. La CNSC a través de su apoderado, interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, con el argumento de que la decisión de segunda instancia desconoció y/o contrarió la Sentencia de Unificación 2686-14CE-SUJ2-006-16) y fallos de la Corte Constitucional, al apartarse de la regla de interpretar las normas en su sentido natural y literal (arts. 27 y 28 del Código Civil).

6. Manifestó que, el Tribunal exigió al concursante que ocupó el primer lugar en la lista (José Wilfran Girón Riaño) “experiencia profesional relacionada”, cuando la convocatoria solo requería “experiencia relacionada”. Este error hermenéutico vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y la igualdad de trato entre concursantes.

7. Resaltó que la convocatoria de un concurso de méritos es la “ley del concurso” y obliga tanto a la administración como a los aspirantes. Modificar sus reglas afecta principios constitucionales como transparencia, publicidad y confianza legítima.

8. Refirió que el elegible Girón Riaño acreditó experiencia suficiente y relacionada desde 1997 en la Contraloría del Tolima, incluso bajo encargos y cargos que, aunque certificados como técnicos, en la práctica implicaban funciones profesionales. Desconocer dicha experiencia es contrario al principio de favorabilidad laboral (art. 53 C.P.) y al criterio unificado de la CNSC.

9. Indicó que tanto el Juzgado de primera instancia como el Tribunal mantuvieron una interpretación errada que forzó el sentido de la norma y desconoció la presunción de legalidad de los actos administrativos de la CNSC.

10. Por lo que solicita que se anule la sentencia recurrida, restablezca la validez de los actos administrativos (lista de elegibles) y reconozca la prevalencia de los precedentes de unificación sobre la materia.

II. CONSIDERACIONES

Generalidades del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

11. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia está previsto en los artículos 256 al 268 del CPACA, y tiene como fin asegurar la unidad de la

² Índice 00029 SAMAI expediente tribunal.



interpretación y la aplicación uniforme del derecho por parte de los jueces, así como garantizar los derechos de las partes y los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida.

12. A su turno, el artículo 258 *ibidem* señala que la procedencia del aludido recurso depende de que «la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado»; sin que haya lugar al mencionado medio de impugnación por una circunstancia diferente a la señalada en la norma en cita.

13. Ahora bien, el artículo 262 *ejusdem* establece que el escrito del recurso de unificación de jurisprudencia debe contener i) la designación de las partes; ii) la indicación de la providencia impugnada; iii) la relación concreta de los hechos en litigio; **y iv) la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.**

14. Con relación a la última exigencia, esta Subsección ha indicado que *«no basta con la indicación precisa de la providencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada pues, como se anotó, el artículo 262 del CPACA exige que, además, se aduzcan “[...] las razones que le sirven de fundamento [...]”, requisito que supone para la parte recurrente realizar un ejercicio de comparación entre la ratio decidendi que utilizaron, de un lado, la sentencia de unificación y, de otro, la sentencia impugnada en sede extraordinaria»*.³

15. En otras palabras, es necesario que el recurrente haga un esfuerzo argumentativo en el que demuestre la existencia de unidad temática entre la providencia impugnada y la sentencia de unificación cuyo desconocimiento se invoca, con el cual se pueda desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada que cobija a las sentencias ejecutoriadas, so pena de que no sea factible la admisión del recurso extraordinario de la referencia.

16. Además, el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia no puede entenderse como una tercera instancia, a través del cual las partes discutan sus inconformidades respecto del análisis probatorio, la manera en la que se interpretaron y/o aplicaron las normas y el precedente al caso concreto, y las decisiones que se adoptaron en el proceso ordinario, ya que, debido a su carácter excepcional, obliga al magistrado ponente a analizar con rigor los presupuestos de admisibilidad, en especial, el referente a que la sentencia de unificación y la justificación razonada de su presunta contrariedad guarden estrecha relación.

17. Por último, el artículo 265 del CPACA, modificado por el artículo 74 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso bajo estudio se deberá rechazar i) cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido; ii) cuando no se fundamente

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de noviembre de 2020, radicado: 11001 03 25 000 2020 00315 00 (0585-2020).



directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial; y/o iii) cuando sea evidente que la providencia invocada no sea aplicable al caso concreto. Sin embargo, respecto de las últimas dos causales invocadas, habrá lugar a condenar en costas.

Caso concreto

18. En el asunto bajo examen, la demandada CNSC a través de su apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra el fallo de segunda instancia del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Tolima, al estimar que contradice la sentencia de unificación del Consejo de Estado (2686-14CE-SUJ2-006-16) y fallos de la Corte Constitucional, al apartarse de la regla de interpretar las normas en su sentido natural y literal (arts. 27 y 28 del Código Civil).

19. Indicó como principal regla de jurisprudencia desatendida:

*“...Lo anterior pues al analizar el contenido de la norma trascrita, la Sala observa que no existen expresiones oscuras o palabras técnicas o con significado legal especial; **por el contrario, la disposición acude a un lenguaje usual y de fácil comprensión, lo cual determina el uso de la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil que establece ATENDER AL SENTIDO NATURAL Y OBVIO DE LAS PALABRAS USADAS POR EL LEGISLADOR. (...)**”*

*En atención de la prescripción del artículo 258 del CPCA, debemos resaltar, como el fallo que se recurre, contraría por lo menos una **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Así como también, Sentencias de Unificación de orden Constitucional**, traduciéndose en un **defecto de desconocimiento de precedente judicial**; específicamente de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: 2686-14CE-SUJ2-006-16 por desatender el precedente unificado, sobretexto de consultar el “espíritu” de la norma en la que cimenta el fallo, y desatendiendo las reglas del concurso (por las cuales se discriminaron los requisitos mínimos del empleo al que aspiro el demandante y el elegible que ocupó la primera posición en la lista de elegibles), aplicando interpretaciones disonantes de la legislación aplicable al concepto de “experiencia relacionada” y confundiendo dicho tipo de experiencia, con otro tipo de experiencia (EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA), no exigido por las reglas del Acuerdo de convocatoria para el empleo al que refiere la Litis, de cuya OPEC, se puede corroborar, que refiere como requisito únicamente “EXPERIENCIA RELACIONADA” y de ninguna manera “EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”; de ahí, que ateniendo los principios rectores de orden hermenéuticos dilucidados por la ley (Código Civil), no resulta dable al honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y muy especialmente a la sala de decisión que determinará la sentencia que se recurre por esta vía, marginarse del tenor literal y claro de las Reglas del Acuerdo (“Ley del concurso de méritos”), y de las normas que regulan el sistema de carrera administrativa y/o el empleo público, soslayando la interpretación gramatical (artículos 27 y 28 del Código Civil) del requisito exigido para el empleo objeto de litis (“EXPERIENCIA RELACIONADA”), así como, desatender las demás sentencias de unificación de la honorable Corte Constitucional (**Verbi gratia, SU 446 DE 2011**) relativas a la preponderancia de las reglas que rigen el concurso de méritos e incluso al derecho de igualdad de trato jurídico de los concursantes, en tanto se exige, aplicar un test de proporcionalidad y/o razonabilidad para el efecto, y el fallo recurrido no da cuenta de aquello...”*



20. De acuerdo con los apartes transcritos, y para resolver sobre la admisibilidad del asunto *sub-lite*, el despacho estima que no es posible dar trámite al recurso extraordinario de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

21. En primer lugar, y en consideración de los argumentos esbozados, se tiene que la parte recurrente no demostró el desconocimiento de las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, comoquiera que solo adujo motivos de inconformidad, por un lado, respecto de la manera en la que el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia y, por el otro, de la obligatoriedad en la aplicación del precedente por parte de los jueces.

22. En segundo lugar, si fuera del caso tener en cuenta el sustento ofrecido por el apoderado recurrente, lo cierto es que no existe unidad de materia entre las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 006/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y su situación particular.

23. Así las cosas, es dable concluir que, en el asunto *sub examine*, no se acreditó la existencia de unidad de materia entre lo resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Tolima, y el fallo de unificación indicado en el recurso, por lo que no hay lugar a dar trámite al presente asunto. En este sentido, y en virtud del artículo 265 del CPACA, se rechazará el recurso extraordinario de unificación incoado y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.⁴

24. Sin embargo, no se condenará en costas a la parte recurrente, con base en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que no están causadas ni comprobadas, ya que la entidad no realizó actuación alguna en el trámite del presente medio de impugnación.

25. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la CNSC contra la sentencia de segunda instancia proferida 1 de diciembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Tolima.

⁴ Sobre este punto, conviene precisar que esta corporación ha decidido en igual forma a la que hoy se resuelve en asuntos de contornos fácticos y jurídicos al *sub-lite*. Para tal fin, véanse, entre otros, la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 1.º de junio de 2023, bajo el radicado 15001 33 33 013 2020 00172 01 (2947-2023), con ponencia del magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez.



Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-01 (6476-2024)
Demandante: Carlos Julio Jiménez Pareja

Segundo: Ejecutoriado este proveído, devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero de Estado sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-02 (0189-2025)
Demandante: Carlos Julio Jiménez Pareja
Demandado: Contraloría Departamental del Tolima y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Tema: Recurso de queja - estímesese bien denegado el recurso de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la CNSC contra la providencia del 12 de septiembre de 2024¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación, presentado contra el auto del 23 de julio de 2024 que concedió el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia sin suspender la ejecución de la sentencia.

I. ANTECEDENTES

2. El 23 de julio de 2024², el Tribunal Administrativo del Tolima concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dispuso la devolución de los dineros consignados el 27 de junio de 2024 en el título No. 466010001563502 por valor de trece millones de pesos (\$13.000.000), a favor de la misma entidad. Contra la decisión mencionada la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Providencia recurrida

3. El 12 de septiembre de 2024 el tribunal, decidió **i)** no reponer el proveído del 23 de julio de 2024 que concedió el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia sin suspender la ejecución de la sentencia y **ii)** rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Recordó que

¹ Índice 00056 de SAMAI.

² Índice 00046 de SAMAI.



el auto del 6 de junio de 2024 ordenó prestar caución de diez (10) salarios mínimos para suspender la ejecución de la sentencia, con un plazo de diez días desde la notificación. Dicha providencia se notificó el 7 de junio y el término venció el 24 de junio de 2024. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil solo presentó el comprobante de la caución el 27 de junio, es decir, de manera extemporánea.

4. El Tribunal desestimó los argumentos del recurso, señalando que, conforme al artículo 117 del CGP y al artículo 264 del CPACA, los términos para prestar caución son perentorios, improrrogables y deben cumplirse estrictamente desde el día siguiente a la notificación, no desde la ejecutoria. Por tanto, la caución fue presentada fuera de término y no podía producir efectos.

Recursos interpuestos

5. El apoderado de la accionada CNSC interpuso los recursos de reposición y en subsidio de queja en contra del proveído calendado 12 de septiembre de 2024, al considerar que el Tribunal incurrió en errores de interpretación normativa y de cómputo de términos, lo que vulnera el debido proceso y afecta la validez de la decisión.

6. Argumentó que la CNSC cumplió en tiempo con la obligación de prestar la caución exigida para la suspensión de la sentencia recurrida en el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Indicó que, el Tribunal computó indebidamente el plazo desde la notificación y no desde la ejecutoria del auto, lo que llevó a concluir de manera errada que la caución fue presentada fuera de término.

7. Expuso que el rechazo del recurso de apelación subsidiario se fundamentó en una transcripción desactualizada del artículo 243 del CPACA. El Tribunal citó la norma en su versión anterior, omitió la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, desconoció que las providencias sobre medidas cautelares sí son apelables. En este caso, la negativa a suspender la ejecución de la sentencia debía considerarse como una decisión de carácter cautelar, susceptible de apelación.

8. También invocó el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, solicitando que el Magistrado corrija los vicios advertidos para garantizar la validez de la actuación. Insistió en que las normas procesales deben aplicarse de manera que prevalezca el derecho sustancial, evitando excesos rituales que pongan en riesgo la función pública y la protección del erario.

9. Solicitó que se reconozca como válida la caución presentada dentro del plazo legal y que, en consecuencia, se decrete la suspensión de la sentencia mientras se decide el recurso extraordinario. Subsidiariamente, pide que se revoque la



decisión que rechazó la apelación y que se admita dicho recurso para que sea tramitado conforme a la ley.

Pronunciamiento del tribunal

10. El 11 de diciembre de 2024, el tribunal decide no reponer el auto proferido el 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto y ordenó la expedición de copias a fin de dar trámite al recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Competencia y oportunidad

11. El ponente es competente para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

12. El recurso se formuló dentro de la oportunidad legal para hacerlo, toda vez que, el auto recurrido fue notificado el 13 de septiembre de 2024 y el recurso de queja se presentó y sustentó 18 de septiembre de 2024.

Procedencia y trámite del recurso de queja

13. De conformidad con el artículo 245³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de queja ante el superior procede cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser el caso. Para su trámite e interposición se aplica lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

³ ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.



El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

Problema jurídico

14. Corresponde determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación presentado en contra de la providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 23 de julio de 2024 que concedió el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia sin suspender la ejecución de la sentencia.

Caso concreto

15. Como se expuso en párrafos anteriores, dentro del presente proceso se interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, solicitando adicionalmente la suspensión de la sentencia. Para este fin se pidió la constitución de caución. Posteriormente, se concedió el recurso extraordinario, pero no se ordenó la suspensión del fallo debido a que la caución no fue pagada dentro del término legal.

16. Contra dicha decisión, específicamente la negativa a suspender el cumplimiento de la sentencia, se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente por parte del Tribunal. Frente a este rechazo, la parte interesada presentó recurso de queja.

17. El argumento central del apelante consiste en que la decisión cuestionada constituye un auto que decreta, niega o modifica una medida cautelar, razón por la cual sería susceptible de apelación conforme a lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

18. No obstante, si bien el artículo citado establece que los autos que decretan niegan o modifican medidas cautelares son apelables, también precisa que dicha apelación procede únicamente en primera instancia. En el caso concreto, el proceso corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo cual acceder a lo pretendido equivaldría a habilitar una tercera instancia, lo cual no es jurídicamente posible. Adicionalmente, tampoco puede sostenerse que el auto sea apelable dentro del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, ya que este trámite se surte en única instancia.

19. En consecuencia, los argumentos de la parte recurrente sobre la procedencia del recurso de apelación no están llamados a prosperar. Los demás planteamientos no pueden ser analizados en esta etapa, pues el examen se limita



Radicación: 73001-33-40-010-2016-00021-02 (0189-2025)
Demandante: Carlos Julio Jiménez Pareja

exclusivamente a determinar si el recurso de apelación fue bien o mal denegado. Por lo tanto, el rechazo del recurso de apelación dispuesto mediante proveído del 12 de septiembre de 2024 se estima jurídicamente acertado.

20. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Estímese bien denegado el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada en providencia del 12 de septiembre de 2024, por el Tribunal Administrativo del Tolima que rechazó por improcedente el recurso de apelación, contra del auto del 23 de julio de 2024 que concedió el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia sin suspender la ejecución de la sentencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero de Estado sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.